

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 748 <i>Por el señor Nadal Power</i>	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, también conocida como Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de 1999, a los fines de facultar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia la paralización de una obra de construcción <u>o remoción de un rótulo, anuncio o tableros de anuncios ("billboards")</u> , cuando se evidencie que el permiso fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o cuando fue obtenido legítimamente pero existe evidencia de incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u operación.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 851	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para crear la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; para establecer sus propósitos, deberes, facultades y poderes; autorizar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir a la Autoridad las operaciones, activos, derechos, obligaciones, bienes y fondos relacionados con el Tren Urbano y los programas de transportación colectiva que opera la Autoridad de Carreteras y Transportación; para autorizar transferencias de bienes y fondos; para asignar fondos; para autorizar la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio en la Autoridad; y para otros fines.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i> <i>Informe Concurrente</i> Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	
P. del S. 854	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” y añadir el Artículo 21 con el fin de crear una Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i> <i>Informe Concurrente</i> Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	
R. C. del S. 240	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para ordenar al Departamento del de Transportación y Obras Públicas (<u>DTOP</u>) del <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico a que incluya en los proyectos prioritarios la construcción de la extensión de la <u>carretera</u> {PR-10} desde el <u>Municipio de</u> Utuado hasta el <u>Municipio de</u> Adjuntas.
<i>Por el señor Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 686	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para designar el tramo de la carretera PR-165, de Toa Baja, desde la entrada de Palo Seco hasta la colindancia con el Municipio de Dorado, con el nombre de la "Ruta del Encanto"; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Santiago Guzmán</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. de la C. 257	Recursos Naturales y Ambientales	Para decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para que cualquier persona que practique la pesca en Puerto Rico, que no haya cumplido con el requisito de licencia, establecido en la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", obtenga la licencia correspondiente, por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin penalidad alguna, por el periodo de un (1) año retroactivo a la fecha de comienzo del trámite para la obtención de la licencia.
<i>Por el representante Ortiz Lugo</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; Resuélvese y en el Título</i>	
R. C. de la C. 432	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a la Compañía de Parques Nacionales y a la Administración de Desarrollo y Empresas Agropecuarias la cantidad de doscientos sesenta <u>cuarenta</u> y nueve mil (\$269,000) <u>(\$249,000)</u> dólares, provenientes de los balances disponibles: de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1285-2003, la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 816-2004 y la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 213-2005, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<i>Por el representante Rivera Ruiz de Porras</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

13
12 de febrero de 2014
AAA

Informe sobre el Proyecto del Senado Núm. 748

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 FEB 13 PM 2:58

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 748, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña éste informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado Núm. 748, propone enmendar la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, también conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de 1999", a los fines de facultar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia la paralización de una obra de construcción cuando se evidencie que el permiso fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o cuando fue obtenido legítimamente pero existe evidencia de incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u operación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico, la proliferación de la promoción masiva en los espacios públicos despegó hace menos de 10 años. La reproducción de esta promoción o de estos rótulos comerciales, conocidos como "billboards" edificados e instalados ilegalmente, ha sido el resultado del proceso deficiente en el trámite de permisos requeridos. Actualmente, las vías

públicas del país se encuentran inundadas de estos rótulos cuya ubicación no cumple con la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, también conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de 1999". Con relación a lo anterior, se comienzan los trámites de permisos pero los procedimientos nunca llegan a concluirse o se obtienen los permisos mediante la presentación de información falsa o parcial ante las entidades gubernamentales. El resultado de esto es construcciones e instalaciones de rótulos o "billboards" a desdén en zonas de interés turístico o histórico, muchas veces indebidas, y la otorgación de permisos emitidos con una rapidez sospechosa, sin una evaluación a fondo.

De esta problemática, se desprende, también el entorno estético y visual que provoca estos rótulos, anuncios o tableros de anuncios ("billboards"). Según un estudio realizado por el "Programa de Agricultura, Mercadeo y Recursos Naturales" del Colegio de Ciencias Agrícolas y el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, definen la contaminación visual como la que percibe el sentido de la vista, y consiste en el abuso de los elementos de imagen que alteran la estética del paisaje, de forma que resultan agresivos e invasivos a tal sentido. La contaminación visual es causada por medios de expresión pública (como carteles con anuncios publicitarios), cables, antenas, postes, estructuras deterioradas y vertederos clandestinos, entre otros, que por su tamaño, localización y acumulación sobresaturan el ambiente, convirtiéndose en elementos contaminantes. Como bien se menciona en la exposición de motivos de la medida, la contaminación visual también ocasiona pérdida de valor en las propiedades y desalienta el mejoramiento estético del entorno. Muchos de estos rótulos, anuncios o tableros de anuncios ("billboards") se instalan en zonas de interés histórico, turístico y residencial, provocando una contaminación que no sólo se afecta la salud del ser humano, la belleza y la relación de las personas con el espacio urbano, sino también los organismos que lo componen. De igual forma, como se desglosa en la exposición de motivos de la medida, la Comisión entiende que se debe tomar acción para proteger las zonas de interés turístico e histórico de la contaminación visual, facultando a la Compañía de Turismo (CTPR) y proveerle las herramientas para paralizar y cuestionar permisos que fueron obtenidos ilegalmente o en violación a las leyes y reglamentos aplicables.

Citamos una noticia del Periódico Metro (*"Urgente revisar ley que otorga permisos a vallas publicitarias"*, del martes, 24 de septiembre de 2013), la Inspectora General de Permisos (OIGPe), la Lcda. Jennifer Mayo, "... Luego de emitidos el permiso, los ciudadanos solo tienen 20 días para intervenir, pero la mayoría de las veces no tienen idea de que se llevará a cabo la construcción. Otro problema estriba en que la edificación del "billboard" tarda dos o tres días, por lo que cuando hacemos la auditoría en la gran mayoría de los casos, la valla está arriba, afirmó Mayo." El artículo critica la rapidez con la que se otorga la permisología sin una evaluación a fondo. La noticia también expone los daños directos que tienen los "billboards" en la Isla; distracción al conductor, contaminación lumínica, podría alterar ciclo de algunos animales y podría afectar vida diaria de personas que residan cerca.

Por otra parte, en la actualidad existen varios casos de denuncias donde compañía de rótulos y anuncios de este tipo comienzan las instalaciones sin contar con el debido permiso para ello. Al momento, en los tribunales de San Juan, Bayamón y Carolina hay, por lo menos, 30 casos de anuncios ilegales o que incurren en algún tipo de violación.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización realizó un análisis completo del Proyecto del Senado Núm. 748, con una investigación exhaustiva y detallada, teniendo en consideración; los comentarios de las agencias, artículos de prensa, estudios relacionados a la temática y casos judiciales.



RESUMEN DE PONENCIAS

Se consignaron en el expediente formal de la medida los comentarios de los entes gubernamentales a quienes se les solicitaron opiniones. Estas son: la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta de Planificación y el Departamento de Hacienda.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico** (en adelante Compañía), en su memorial explicativo apoya el Proyecto del Senado Núm. 748 con sugerencias señaladas. La Compañía de Turismo señala en su memorial una retrospectiva de la concesión de un permiso, con relación a las zonas turísticas o históricas, desde un inicio cae la emisión en la Junta de Planificación y la

Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE). Dicha autorización se debía presentarse con un previo informe favorable de la Compañía. Según dispone la Ley Núm. 374 del 14 de mayo de 1949, conocida como "Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico". Sin embargo, la Compañía resalta que con la aprobación de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre del 2009; que creó la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y faculta todo proceso de emisión de permisos, licencias y certificaciones, que se encontraban bajo la jurisdicción de ARPE, a la nueva Oficina (OGPe). Al aprobarse la Ley 161-2009, se enmendó el Artículo 5 de la Ley 374 del 14 de mayo de 1949, donde se establece la jurisdicción de permisología en zona turística o histórica. Y quedó de la siguiente forma, además de las acciones de las agencias pertinentes y establecidas, Junta de Planificación y OGPe, se confiere con una previa recomendación al Instituto de Cultura Puertorriqueña en el caso de zonas antiguas o históricas y a la Compañía de Turismo en el caso de zonas turísticas.

 Con relación a quien tiene la jurisdicción de paralizar alguna construcción o instalación de rótulos. Cito a la Compañía en su memorial, cuando hace la aclaración, *que el Artículo 14.3 de la Ley 161, reconoce la facultad a las Entidades Gubernamentales Concernidas de emitir órdenes temporeras de cese y desista, sin el requisito de autorización judicial sin la intervención de la OGPe, en los casos en que haya un riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la seguridad o a la salud de las personas o el medioambiente y que no pueda evitarse de otra manera que no sea tomar una acción inmediata. El término "Entidades Gubernamentales Concernidas", según definido en la Ley 161, incluye a la Compañía de Turismo. Por lo tanto, es importante señalar que a la Compañía le ha sido reconocido ese mecanismo.*

Considerando lo anterior, la Compañía hace las siguientes recomendaciones al Proyecto del Senado Núm. 748; añadir en el título justo después de la palabra construcción "... **o remoción de un rótulo, anuncio o tableros de anuncios ("billboards"),...**". En cuanto a la síntesis de la medida, cito de la ponencia de la Compañía, que se modifique como sigue;

"Sección 2.-Zonas Turísticas

*En el caso de rótulo, **anuncio o tableros de anuncios ("billboards")** ubicados o a ubicarse en Zonas de Interés Turístico o Zonas Antiguas e Históricas **o en Distritos con Calificación Turística**, según designadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico, se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia la paralización de una obra de construcción **o la remoción de un***

rotulo, anuncio o tablero de anuncios ("billboards") previamente instalado, cuando, luego de una investigación administrativa correspondiente, la CTPR advenga en conocimiento de que un permiso fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o cuando la determinación final y firme, o un permiso, fue obtenido legítimamente, pero exista evidencia de un incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u operación."

En virtud de lo anterior, la Compañía apoya la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 748 con las enmiendas señaladas. Enfatizando el compromiso que tienen en proteger las zonas o distritos con calificación turística de todas acciones que puedan afectar la belleza de nuestro paisaje.

Por otro lado, la **Oficina de Gerencia de Permisos OGPe** (en adelante OGPe) en su memorial explicativo le preocupa el acceso que pueda tener la Compañía de Turismo a los expedientes administrativos, con relación al permiso otorgado, ya que la Compañía no tiene acceso directo a los expedientes de la agencia. OGPe establece que en el proceso actual se realiza una investigación administrativa por medio de una querrela formal, y el seguimiento administrativo de dicha querrela lo hacen ellos, entienden que debe quedarse igual.

Además, OGPe plantea, según el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009, que ya se faculta a la Compañía de Turismo a emitir una orden temporal de cese y desista por las *Entidades Gubernamentales Concernidas y la Oficina del Inspector General*. En este sentido, de igual forma la Compañía de Turismo lo expresa en su memorial, las agencias pertinentes pueden emitir una orden "temporera", que estará en rigor solo por diez (10) días naturales de expedición y solo el Tribunal de Primera Instancia puede emitir una extensión del término por veinte (20) días naturales, mediante una resolución u orden judicial.

OGPe informa en su ponencia la consideración del Proyecto del Senado Núm. 769, ahora la Ley Núm. 151-2013, que propone eliminar la Oficina del Inspector General de Permisos y transfiere las facultades de la misma a la Oficina de Gerencia de Permisos. Con esta nueva Ley 151-2013, no se afecta la intención legislativa evaluada, ya que los poderes que antes recaían a la Oficina del Inspector General de Permisos, ahora caen bajo OGPe. Es por ello que una de las enmiendas presentadas por la Comisión es eliminar la frase en la medida que hace referencia a la antes concernida Oficina del Inspector General de Permisos.

En cambio, la **Junta de Planificación** en su memorial explicativo favorece la medida. La Junta considera que la Compañía de Turismo debe ser la encargada de promover el turismo, por ello, debe tener las herramientas para protegerlo. No obstante dejan saber la importancia de armonizar los criterios entre los organismos. Sugieren que se añada en el título la construcción e *instalación* de rótulos y anuncios.

Por otra parte, el **Departamento de Hacienda**, reconoce la importancia de la medida en asegurarle al visitante y al residente de la Isla el disfrute de un ambiente urbano y natural de calidad, que propenda al disfrute sano de las bellezas del país y refuerce el orden y el atractivo de sus ciudades y pueblos. Dicho eso, Hacienda señala en su memorial, que ellos no tienen jurisdicción directa en esta medida.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321 del año 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 748, **no conlleva** un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado y analizado la información disponible y entender el objetivo que busca el Proyecto del Senado Núm. 748, la Comisión concluye, que el fin buscado es uno genuino. Cabe señalar, que aunque actualmente bajo el Artículo 14.3 de la Ley 161-2009 ya se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a emitir una orden temporal de cese y desista, esta nueva legislación pretende atemperar la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios", a lo dispuesto en las demás leyes y disposiciones actuales.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 748, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña éste informe.

Respetuosamente Sometido,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 748

19 de septiembre de 2013

Presentado por *el señor Nadal Power*

Referido a la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, también conocida como Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de 1999, a los fines de facultar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("CTPR") a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia la paralización de una obra de construcción o remoción de un rótulo, anuncio o tableros de anuncios ("billboards"), cuando se evidencie que el permiso fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o cuando fue obtenido legítimamente pero existe evidencia de incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u operación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años en Puerto Rico han proliferado los rótulos comerciales, conocidos como "billboards" edificados e instalados ilegalmente. Las vías públicas del País se encuentran inundadas de rótulos cuya ubicación no cumple con la Ley Núm. 355-1999, según enmendada, también conocida como la Ley Uniforme de Rótulos de 1999, debido a que se obvió el trámite de permisos antes requerido bajo la pasada ~~ante~~ la Oficina del Inspector General de Permisos o el Municipio correspondiente. En otras ocasiones, se inician los trámites de permisos pero los procedimientos nunca llegan a concluirse o se obtienen los permisos mediante la presentación de información falsa o parcial ante las entidades gubernamentales. El resultado ha sido un grave problema de contaminación visual que afecta a todo Puerto Rico, incluyendo zonas de alto valor turístico e histórico cuya estética debe ser preservada con especial rigurosidad debido a que las mismas constituyen atractivos turísticos y por ende, son motor de nuestra economía.

Además de los problemas estéticos que causan una mala impresión en los turistas, la contaminación visual causada por rótulos ilegales ahuyenta inversiones y desalienta la

reoblación de nuestros centros urbanos. La contaminación visual también ocasiona pérdida de valor en las propiedades y desalienta el mejoramiento estético del entorno. Cuando estos rótulos o “billboards” son de tipo electrónico y se instalan en zonas turísticas o residenciales la contaminación lumínica tiene un efecto negativo para quienes se hospedan en los hoteles de Puerto Rico y para los residentes del vecindario.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en la política pública de incentivar nuestra industria del turismo y entiende que la instalación de estos rótulos o “billboards” en las zonas turísticas o históricas del país tienen un efecto negativo. En aras de tomar las medidas necesarias y adecuadas para proteger las zonas turística de la contaminación visual es necesario otorgar legitimidad a la Compañía de Turismo (“CTPR”) y proveerle las herramientas necesarias para paralizar y cuestionar permisos que fueron obtenidos ilegalmente o en violación a las leyes y reglamentos aplicables en el caso de rótulo ubicados o a ubicarse en zonas de interés turístico o zonas antiguas e históricas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade la nueva sección 2 al Artículo 29 de la Ley 355-1999, según
2 enmendada, conocida como Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de 1999, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 29.-Penalidades o Acciones Legales

5 Sección 1.- En General

6 [...]

7 *Sección 2. -Zonas Turísticas*

8 *En el caso de rótulos, anuncios o tableros de anuncios (“billboards”)*
9 *ubicados o a ubicarse en Zonas de Interés Turístico o Zonas Antiguas e Históricas; o*
10 *en Distritos con Calificación Turística, según designadas por la Junta de*
11 *Planificación de Puerto Rico, se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico*
12 *(“CTPR”) a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia la paralización de una*
13 *obra de construcción o la remoción de un rotulo, anuncio o tablero de anuncios*

1 ("billboards") previamente instalado, cuando, luego de una investigación
2 administrativa correspondiente, la CTPR advenga en conocimiento de que un permiso
3 fue obtenido en violación a las leyes o reglamentos aplicables, o cuando la
4 determinación final y firme, o un permiso, fue obtenido legítimamente, pero exista
5 evidencia de un incumplimiento a leyes y reglamentos durante su ejecución u
6 operación. En aquellos casos que exista riesgo de peligro grave, inminente e
7 inmediato a la salud o seguridad de personas o el medioambiente, y que no pueda
8 evitarse de otro modo sin tomar acción inmediata, la CTPR también podrá utilizar el
9 mecanismo de orden de paralización temporera establecido en el Artículo 14.3 de la
10 Ley 161-2009, según enmendada." ~~para la Oficina del Inspector General de~~
11 ~~Permisos."~~

12 Artículo 2.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 851, CON ENMIENDAS

• **AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 851, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 FEB 12 PM 3:15



Tabla de Contenido

Introducción	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	4
Alcance del Informe	4
Análisis de la Medida	9
Proceso de Enmiendas	17
Impacto Fiscal	18
Conclusión/Recomendaciones	19



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S. 851 El Proyecto del Senado 851 tiene el fin de crear la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (en adelante ATI) y establecer sus propósitos, deberes, facultades y poderes. El proyecto también autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir a la ATI las operaciones, activos, derechos, obligaciones, bienes y fondos relacionados con el Tren Urbano y los programas de transportación colectiva que opera la Autoridad de Carreteras y Transportación. Finalmente, el proyecto autoriza la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio en la nueva Autoridad de Transporte Integrado.

Justificación del Proyecto Según la exposición de motivos, el deterioro en la disponibilidad y calidad de servicio, la pérdida de usuarios y la operación ineficiente de algunos de los servicios de transporte colectivo, atenta contra la capacidad de desarrollo económico, calidad ambiental y justicia social del país. Para atender la situación actual, las agencias estatales de transporte y los municipios tienen que encaminar sus políticas, recursos económicos y capital humano, tanto a manejar la capacidad existente del sistema de carreteras, como a promover una mejor eficiencia operacional de los sistemas de transporte colectivo; desarrollando servicios coniables, sostenibles y efectivos que cumplan con las necesidades de movilidad de la población en las áreas urbanas.

Para lograr esta meta, el P. del S. 851 propone creación de una entidad gubernamental única. Esta nueva entidad será la que implemente integralmente la política pública de la planificación, gestión y operación de los servicios de transporte colectivo, que promueva decisiones articuladas en sintonía con la misión de uniformar y promover el desarrollo del transporte colectivo de Puerto Rico. La creación de esta agencia de transporte colectivo logrará finalmente integrar los servicios existentes y futuros de transporte colectivo en Puerto Rico como medio para proveer la movilidad y accesibilidad a los lugares de vivienda, trabajo, comercio y otras actividades en los centros de las ciudades principales y de mayor población.

Informe

Alcance del Informe

Metodología

Esta Comisión quiso asegurarse de obtener información y datos de las agencias y entidades concernidas tanto en el sector público como en el sector privado. Se solicitó información y datos a las siguientes organizaciones/entidades:

- Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Autoridad de Carreteras
- Autoridad de Transporte Marítimo
- Autoridad de Autobuses Metropolitana
- Banco Gubernamental de Fomento
- Junta de Planificación
- Departamento de Justicia
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
- Sociedad de Planificación Puertorriqueña
- Central Puertorriqueña de Trabajadores
- Unión de Empleados de Transporte de Cataño
- Hermandad de Empleados de Oficina (AMA)
- Hermandad de Empleados Oficina, Comercio y Ramas Anexas
- Unión de Tronquistas
- PROSOL UTIER

Al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa, esta Comisión retomó los trabajos de esta medida, incluyendo la solicitud de ponencias y coordinación de vistas públicas. Se convocó a tres vistas públicas en la segunda semana de enero para obtener la participación de las agencias y entidades antes mencionadas. Sin embargo, días antes que se celebraran las vistas públicas el Gobernador, Honorable Alejandro Garcia Padilla, formó un grupo de dialogo multisectorial que incluye miembros del ejecutivo, representantes del Senado y los grupos sindicales que representan a los trabajadores de las agencias incluidas en la medida. Como resultado del trabajo de dicho grupo, el 6 de febrero de 2014, el Ejecutivo sometió un documento con enmiendas para consideración de esta Comisión.

Ponencias escritas

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas por la Comisión de Gobierno:

Ponente	Resumen de Ponencia
Departamento de Transportación y Obras Públicas	<p>El Departamento de Transportación y Obras Públicas recomienda inequívocamente la aprobación del P. del S. 851.</p> <p>La nueva Autoridad de Transporte Integrado (ATI) servirá de punta de lanza para integrar los servicios de transporte colectivo en Puerto Rico y será pieza clave en nuestros planes para proveer la movilidad y accesibilidad a los lugares de vivienda, trabajo y comercio, entre otras actividades. Algunos de los beneficios que ofrecerá la creación de esta entidad gubernamental será el simplificar y dar coherencia a la transportación colectiva; desarrollar el sector de la transportación colectiva para mejorar la competitividad económica y desarrollo social de Puerto Rico; ofrecer un servicio óptimo a los usuarios y fomentar que los municipios creen sus propios servicios mediante acuerdos de colaboración.</p>
Banco Gubernamental de Fomento	<p>El Banco Gubernamental de Fomento (BGF) reconoce la intención legislativa de la presente medida de integrar el transporte colectivo, evitando la duplicidad de funciones, por lo que endosa su aprobación.</p> <p>Entiende el BGF que el sistema de transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que dirigirse a servir un rol principal de apoyo a la creación de comunidades más habitables para mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. Además, expone que la falta de disponibilidad y calidad de servicio, la pérdida de usuarios y la operación ineficiente de algunos de los servicios de transporte colectivo atentan contra nuestra capacidad de desarrollo económico, calidad ambiental y justicia social. Considera el BGF que la creación de la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) sirve de punta de lanza para integrar los servicios</p>



	<p>existentes y futuros de transporte colectivo en Puerto Rico. A su vez, la ATI funciona como medio para proveer la movilidad y accesibilidad a los lugares de vivienda, trabajo, comercio y otras actividades en los centros de las ciudades principales y de mayor población.</p> <p>Exponen que la nueva entidad considerará los servicios estatales, municipales y privados para crear un verdadero sistema que opere de forma integrada y con una estrategia alineada, maximizando los recursos técnicos, económicos y de recursos humanos.</p>
Departamento de Justicia	<p>El Departamento de Justicia determinó que la incorporación de las funciones pretendidas mediante la medida aquí evaluada, encuentra respaldo en disposiciones constitucionales y decisiones jurisprudenciales, por tanto no tiene objeción legal que oponer a la misma.</p> <p>La determinación legislativa de promover un fin normativo específico, en este caso la integración de la operación y desarrollo de la transportación colectiva, constituye un ejercicio legítimo de la amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) delega a la Asamblea Legislativa la facultad de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones. Al igual, el Tribunal Supremo ha determinado que el Estado, por medio de la Asamblea Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades del ELA la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de estas.</p> <p>Destaca el Departamento de Justicia que las corporaciones públicas no están exentas de dicho poder constitucional que le asiste a la Asamblea Legislativa. A pesar de la autonomía que caracteriza a las corporaciones públicas, estas no pierden su cualidad gubernamental creada para responder a propósitos de utilidad</p>

		<p>pública. De tal modo, en la medida en que lleven a cabo este tipo de funciones, tanto el Ejecutivo como la Legislatura ejercen, conforme a la ley y a la costumbre, diferentes grados de control sobre sus funciones. Aunque las corporaciones públicas se erigen sobre ciertas bases de autonomía operacional, no por ello dejan de estar investidas de un alto interés gubernamental en que su funcionamiento sea de la calidad y eficiencia más alta posible. Por ello, en Puerto Rico, el control gubernamental sobre corporaciones públicas se plasma mediante sus respectivas leyes habilitadoras así como de otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre éstas.</p>
	<p>Sociedad Puertorriqueña de Planificación</p>	<p>La Sociedad Puertorriqueña de Planificación (SPP) coincide plenamente con los argumentos expresados en la Exposición de Motivos de este proyecto legislativo. Sin embargo argumenta que el proceso acelerado de radicación responde a la urgencia de atender la crisis financiera de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). A su vez exponen que en gran medida la crisis de la ACT ha sido causada precisamente por habersele encomendado el desarrollo y operación de varios sistemas de transportación colectiva sin a la vez asignarle fuentes de ingreso recurrentes. Presentan la preocupación sobre cómo financiar el desarrollo y la operación de un sistema nacional (no sólo metropolitano) de transportación colectiva integrada. Les preocupa especialmente que se plantee, como fuente de recursos, redirigir temporariamente ingresos ya existentes del Fondo General, y sujetos a que Hacienda los reclame nuevamente si enfrenta una "brecha de recaudos".</p> <p>Según la Sociedad Puertorriqueña de Planificación es de interés que el proyecto legislativo enfatice en un proceso acelerado de transferencia de activos y operaciones, sin aclarar que ocurrirá con los recursos humanos y organizativos que en el DTOP y la ACT al presente se dedican a coordinar y promover</p>

		<p>diversos elementos del sistema de trasportación colectiva. A su vez, plantean que la propuesta de la nueva ATI se queda corta en que su parte dispositiva no considera directamente varios elementos y actores centrales de la dinámica urbana y la transportación colectiva en Puerto Rico. Entre estos se encuentran los modos no motorizados, peatonalidad y ciclismo, y a los principales proveedores de trasportación colectiva en la mayor parte del País: los porteadores públicos y los sistemas de "trolleys" y trasporte municipal.</p> <p>Por último, esbozan que esta medida se excede en el alcance de los poderes que provee a ATI y señalan una serie de errores en algunas definiciones así como otras premisas que no están definidas.</p>
--	--	--



Análisis de la Medida

Trasfondo Transporte Colectivo en Puerto Rico

Mediante la Ley 74-1965, según enmendada, se creó la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico (Autoridad). Ésta se creó como una corporación pública con el propósito de construir carreteras, autopistas, puentes, túneles, estacionamientos, y construir o adquirir otras instalaciones necesarias y aconsejables en relación con el tránsito de vehículos de motor. La Autoridad quedó adscrita, efectivo el 1 de enero de 1973, al Departamento de Transportación y Obras Públicas (Departamento) en virtud del Plan de Reorganización Núm. 6, aprobado en armonía con las disposiciones de la Ley 113-1968. Conforme a dicho Plan, la Junta de Gobierno de la Autoridad fue suprimida y sus facultades, poderes y responsabilidades le fueron transferidos al Secretario de DTOP (Secretario). El Secretario nombra al Director Ejecutivo de la Autoridad (Director Ejecutivo).



Por virtud de la Ley 1-1991 se enmendó la Ley Núm. 74 para red denominar la Autoridad como Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT). Además, mediante dicha Ley se le concedió facultad a la ACT para implantar la política pública sobre transportación colectiva establecida por el Secretario, coordinar dicho sistema de transportación y contribuir al desarrollo del Plan de Transportación. Se le concedió facultad, además, para contratar recursos relacionados con la prestación de servicios de transportación.

En el 1993 la Administración Federal de Tránsito de los Estados Unidos (FTA, por sus siglas en inglés) aprobó al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el financiamiento para la construcción del primer sistema de transportación colectiva a través de trenes en la Isla. El mismo sería conocido como TU y su función principal sería proveer un sistema de transportación colectiva que conectaría a los municipios de San Juan, Bayamón y Guaynabo. El 13 de marzo de 1996 la ACT formalizó un Full Funding Grant Agreement (FFGA) con la FTA para la construcción del TU. Los procesos para su construcción comenzaron el 26 de junio de 1996. El 17 de diciembre de 2004, el Tren Urbano fue inaugurado. El Tren Urbano es parte de la Directoría de Transporte Integrado de la ACT.

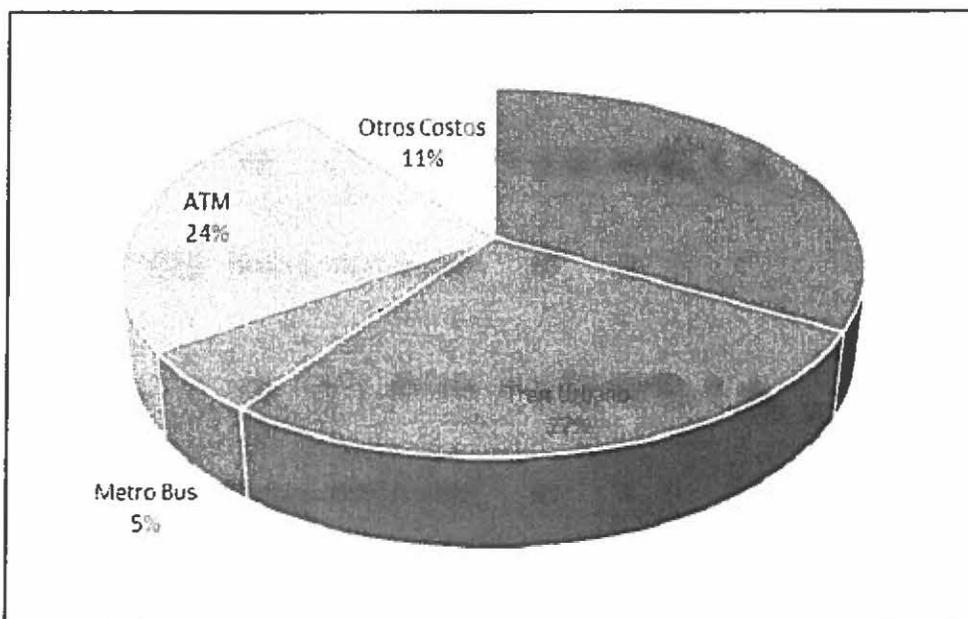
**Los
Sistemas de
Transporte
Colectivo
Actuales**

A continuación una descripción de los principales sistemas de transportes colectivo en Puerto Rico.

Sistema	Descripción
AMA	<p>La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una corporación pública creada mediante la Ley 5-1959. El Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971 suprimió su Junta de Directores y transfirió los poderes al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Actualmente sirve una población de 1.2 millones de habitantes en 8 municipios del Área Metropolitana: Bayamón, Carolina, Cataño, Guaynabo, Loiza, San Juan, Toa Baja y Trujillo Alto. La flota actual es de 149 autobuses para sus 37 rutas regulares. En promedio, la AMA transporta 30,000 pasajeros diarios, para un promedio anual de 9 millones pasajeros anuales. Hace 10 años la cantidad de pasajeros alcanzaba los 100,000 diarios. La operación de la AMA en el año fiscal 2012-2013 tuvo un costo aproximado de \$70 millones, de los cuales el 74% estuvo relacionado a los gastos de nómina y costos relacionados.</p>
<p>Autoridad de Carreteras</p> <p>*Tren Urbano</p> <p>*Otros Programas</p>	<p><u>Tren Urbano</u></p> <p>El Tren Urbano opera desde el 2004, en una línea de diecisiete punto dos kilómetros (17.2 km), ofreciendo su servicio de transporte dentro del área metropolitana. Dicho Tren Urbano, opera a través de dieciséis (16) estaciones, con setenta y cuatro (74) vagones que pueden operar independientes de cada uno, o en conjunto para formar un tren. El Tren Urbano hace 225 viajes durante la semana laboral y 182 viajes durante los fines de semana. El promedio de pasajeros diarios en el 2008 fue de 30,641, versus el promedio de pasajeros en el 2012 que fue de 39,157. El Tren Urbano es parte del Directorio del Transporte Integrado de la Autoridad de Carreteras. En 2005, la ACT contrató a la compañía <i>Alternate Concepts, Inc.</i> (ACI) para administrar las operaciones y el mantenimiento del Tren Urbano. En mayo de 2010, la ACT extendió el contrato por cinco (5) años adicionales. Los costos del contrato de operación y mantenimiento</p>

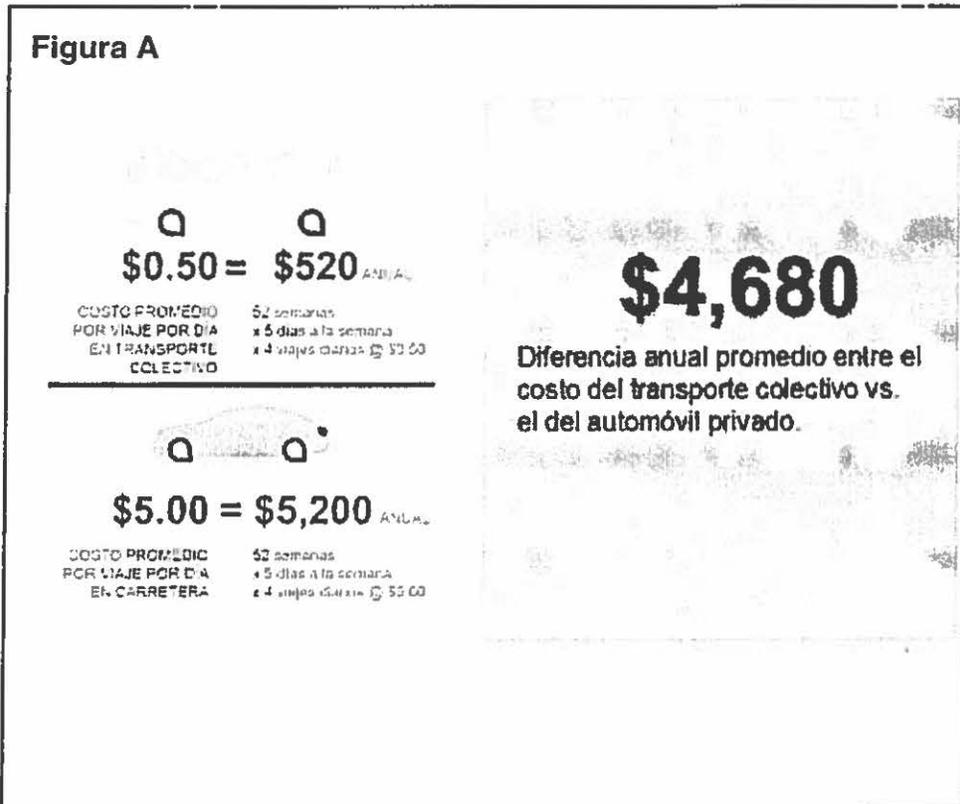
	<p>ascienden a \$56 millones anuales.</p> <p>Otros Programas</p> <p>Además del Tren Urbano, la ACT administra los siguientes programas de transporte colectivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MetroBus: Tres rutas subcontratadas a la compañía privada <i>First Transit</i>. • Metro Urbano: Una (1) ruta que sirve la PR-22. En estos momentos la ruta está en un periodo de prueba. • Tu Conexión: 24 vehículos para servir 6 rutas integradas a las estaciones del Tren Urbana.
ATM	<p>La Ley 1-2000 según enmendada, creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipios, adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas, con el fin de Proveer servicios de transportación marítima de pasajeros y carga a residentes, al igual que a visitantes de Fajardo, Vieques y Culebra y a los usuarios de Cataño, San Juan y Hato Rey. Previo a la aprobación de la Ley 1-2000, la operación del servicio de lanchas estaba bajo la Autoridad de Puertos. La Autoridad transporta alrededor de un millón personas al año.</p>

A continuación el desglose de costos operacionales para el año fiscal 2012-13 para el sistema de transporte colectivo central:



La necesidad de un mejor sistema de transporte colectivo

El sistema de transporte se considera un factor fundamental en una sociedad moderna. Las distintas infraestructuras para el transporte deben estar concebidas con el criterio de intermodalidad. Además es importante garantizar la coordinación de los diferentes modos de transporte entre sí, de manera que pueda optimizarse económicamente cualquier desplazamiento. El sistema de transporte de Puerto Rico tiene que integrarse a la creación de comunidades más habitables para mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. El desarrollo disperso de las ciudades en Puerto Rico, mediante usos de terrenos de baja densidad y la falta de servicios coordinados y eficientes de transporte colectivo han ocasionado una alta dependencia al automóvil privado. Según datos del Censo 2010, en Puerto Rico había 4.5 millones de carros registrados para un promedio de 1.7 carros por hogar. Además, un análisis de la Junta de Planificación reveló que el puertorriqueño en promedio recorre 16,276 millas al año en su carro, y está en el mismo un promedio de 13 horas a la semana. Esto significa que cada puertorriqueño está en su carro un promedio de 28 días al año e incurre en unos \$2,600 anuales en gasolina anualmente. Esto contribuye a una carga significativa para el puertorriqueño promedio. La siguiente ilustración destaca la diferencia anual entre un puertorriqueño que usa transporte colectivo y el que usa su automóvil privado.



A pesar de que existe ya una infraestructura de transporte colectivo en la Isla, Puerto Rico continúa con niveles altos de dependencia en el automóvil privado. Esta Comisión realizó una comparación gráfica con otras jurisdicciones donde se puede ver claramente la diferencia.

Tabla I. Formas de llegar al Trabajo

Estado	Conductor Solo	"Carpool"	Transporte Colectivo	Caminando	Taxi, Otro
California	73%	11%	5%	3%	3%
Illinois	73%	9%	9%	3%	2%
New York	54%	7%	27%	6%	2%
Florida	80%	10%	2%	1%	2%
DC	34%	6%	39%	12%	4%
Puerto Rico	80%	10%	3%	3%	2%

Puerto Rico, tiene un perfil similar al estado de Florida. Sin embargo, si comparamos a Florida con Puerto Rico notamos que las características poblacionales de Florida son totalmente diferentes.

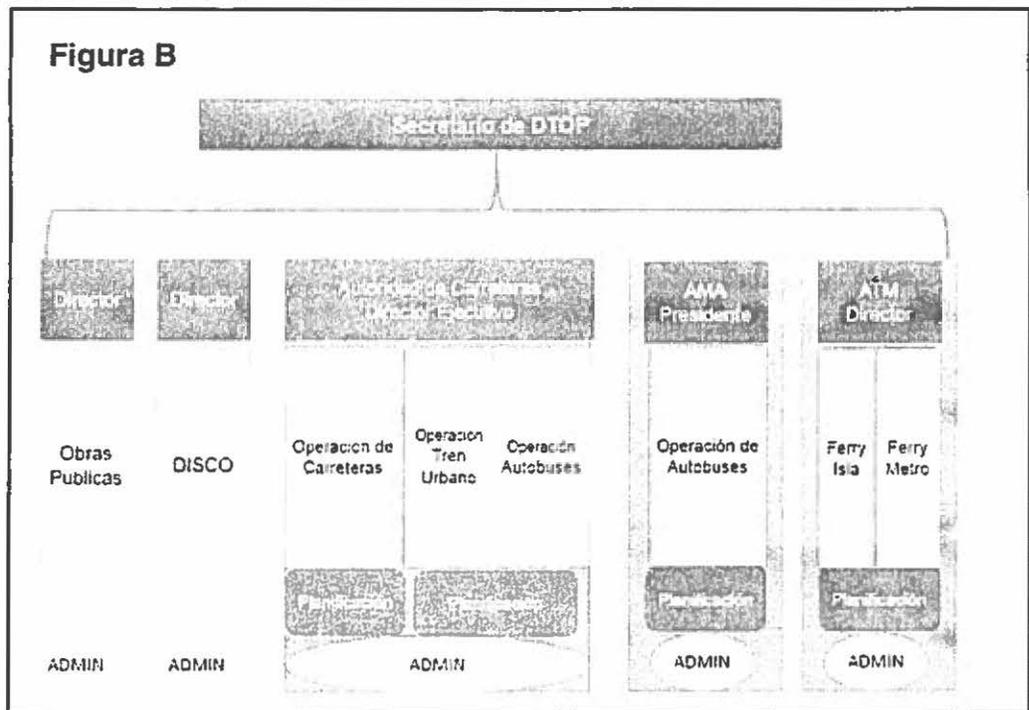
Tabla 2

Estado	Densidad Poblacional	Millas cuadradas	Población 2010
Florida	350	53,624	18,801,310.0
Puerto Rico	10,882	3,423	3,725,789.0

En febrero de 2004, el Departamento de Transportación y Obras Públicas emitió la resolución número 2004-06 para establecer la Transportación Sostenible como política pública del Departamento y de sus dependencias. Para lograr esta meta, el transporte colectivo tiene que representar una opción real de movilidad para las familias puertorriqueñas. Para atender la situación actual, las agencias estatales de transporte tienen que trabajar de una manera integrada, maximizando los recursos e incorporando un sistema de planificación coordinado.

Falta de Integración

Como podemos ver en el diagrama B de este informe, el transporte colectivo en el área metro es dirigido por tres corporaciones públicas distintas.



Esto crea los siguientes problemas operacionales y de planificación estratégica:

- **Administración:** diferentes sistemas de contabilidad y finanzas, recursos humanos, inventario, compras e informática.
- **Planificación del Sistema:** toma de decisiones fragmentadas y falta de visión integral del transporte colectivo.
- **Cumplimiento Federal:** repetición de esfuerzos para la solicitud y auditoría de los fondos federales.

Por tanto, es indispensable crear una entidad gubernamental con el único rol de ejecutar la política pública de transporte colectivo del país y que concentre sus esfuerzos para que Puerto Rico cuente con un sistema de transportación masiva que se ajuste a los tiempos y necesidades de los ciudadanos. Algunos de los beneficios de esta nueva entidad gubernamental serán:

- Simplificar, desarrollar y dar coherencia a la transportación colectiva en Puerto Rico.
- Ofrecer un servicio óptimo a los usuarios.
- Fomentar que los municipios creen sus propios servicios mediante acuerdos de colaboración.

La nueva ATI La nueva ATI busca simplificar y dar racionalidad a la organización que atiende el transporte colectivo en Puerto Rico. Esta nueva entidad permitirá reducir la redundancia en los procesos decisionales asociados a la planificación, gestión y operación de los sistemas de transporte colectivo, a través de una estructura que integre todos los modos y sistemas en una agencia. La nueva ATI permitirá:

- Planificar, financiar, operar y regular el sistema de transportación colectiva de forma integrada, multimodal, eficiente, segura y efectiva.
- Desarrollar un sistema con capacidad de crecer y mejorar continuamente.
- Establecer y dirigir prioridades de transporte colectivo de Puerto Rico.
- Mejorar la efectividad del sistema de rendición de cuentas.
- Mejorar la situación financiera y establecer mecanismos de financiamiento.
- Optimizar el apoyo de las agencias federales.

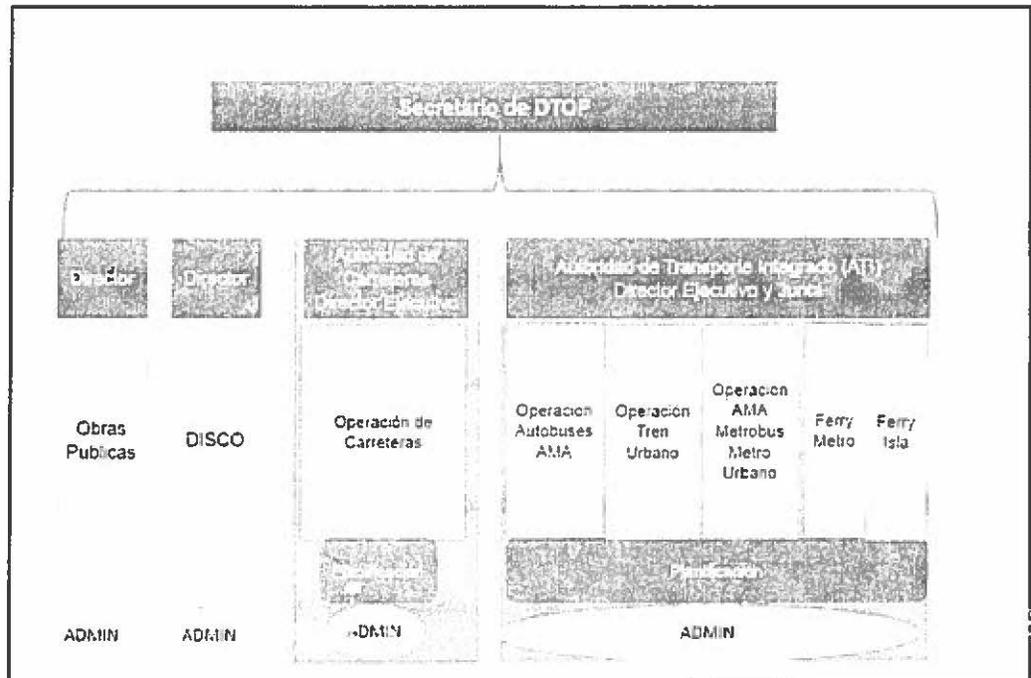
La Autoridad tendrá el poder de contratar, adquirir, operar y manejar todo tipo de Facilidades de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación un resumen de los poderes principales de la nueva ATI:

- Podrá ejercer el poder de expropiación forzosa instando el procedimiento directamente y a nombre propio.
- Estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos cuando estime que es necesario y conveniente para cumplir con los objetivos de esta Ley.
- Tendrá jurisdicción y poder de establecer Alianzas Público Privadas.
- Autoridad para emitir y vender sus propios bonos.
- Se le otorga exención de contribuciones o impuestos.
- Establecer consorcios regionales de transporte colectivo entre los municipios, agencias, corporaciones públicas y privadas.

A fin de permitirle a la Autoridad llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, el proyecto dispone un periodo de ocho (8) años para que la Autoridad no dependa de asignaciones del Fondo General. La Autoridad someterá anualmente su petición a la

Oficina de Gerencia y Presupuesto para que la Asamblea Legislativa apruebe una partida de fondos para la operación y servicios de la Agencia.

A continuación un diagrama del nuevo marco organizacional del Departamento de Transportación y Obras Públicas con la nueva ATI.



Proceso de Enmiendas

Trasfondo	Luego del proceso de análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña este informe.
Convenios Colectivos	<p>Se acogió una enmienda del Ejecutivo, como resultado de los trabajos del Comité de Dialogo formado por el señor Gobernador. En el Artículo 17, donde se habla de Transferencias y Medidas Transitorias se añadió el siguiente inciso:</p> <p><u>(vii) De igual forma la Autoridad mantendrá el reconocimiento a todas la Uniones, Asociaciones y Bonafides que estén reconocidas en la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en la Autoridad Metropolitana de Carreteras y Transportación, y en la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, como representantes de los trabajadores de estas. Así como se mantendrá vigente toda relación contractual, convenio, acuerdos o estipulación que se haya pactado y esté vigente con estas Uniones, Asociaciones y Bonafides. Se reconoce la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo y/o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en todo lo relacionado con las relaciones obrero-patronal entre la Autoridad y sus empleados unionados y/o unionables.</u></p>
Junta de Directores	La Comisión substituyó el Secretario de Hacienda en la Junta de Directores por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, por ser esta corporación sumamente importante en el ecosistema de planificación del sistema de transporte colectivo.
Definiciones	Se añadió la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos y la Organización Metropolitana de Planificación al artículo de definiciones del proyecto.
Oficina de Regulación de Vehículos Públicos	Se añadió la Oficina de Regulación de Vehículos Públicos en la exposición de motivos para aclarar que los porteadores públicos no están excluidos del proyecto.

Impacto Fiscal

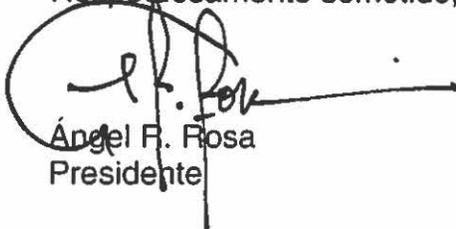
Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 851, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Ángel F. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

19 de diciembre de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*.

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY



Para crear la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; para establecer sus propósitos, deberes, facultades y poderes; autorizar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir a la Autoridad las operaciones, activos, derechos, obligaciones, bienes y fondos relacionados con el Tren Urbano y los programas de transportación colectiva que opera la Autoridad de Carreteras y Transportación; para autorizar transferencias de bienes y fondos; para asignar fondos; para autorizar la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio en la Autoridad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es uno extenso y complejo que contiene diversos elementos y modos que buscan proveer movilidad a personas y bienes y dar acceso a trabajos, servicios y otras actividades del quehacer diario. Puerto Rico es un archipiélago en el Caribe que depende de sistemas terrestres, marítimos y aéreos para su transportación. Estos sistemas tienen que ser eficientes, seguros, cómodos, rápidos, accesibles, compatibles con su entorno y sensitivos al ambiente para poder presentar la oportunidad de desarrollo económico y prosperidad que todos merecemos. El motivo de este proyecto de ley es

impulsar el desarrollo de una política pública integrada de transporte colectivo mediante la creación de una estructura administrativa dirigida exclusivamente a la implantación de tal política pública. En la actualidad, la política pública de transporte colectivo a nivel estatal, se fragmenta entre varias corporaciones públicas dentro de la sombrilla del Departamento de Transportación y Obras Públicas (la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo y la Directora de Servicios al Conductor- Oficina de Regulación de Vehículos Públicos).

El sistema de transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que dirigirse a servir un rol principal de apoyo a la creación de comunidades más habitables para mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. El desarrollo disperso de nuestras ciudades mediante usos de terrenos de baja densidad y la falta de servicios coordinados y eficientes de transporte colectivo han ocasionado una alta dependencia al automóvil privado. Esta dependencia supone un alto costo de movilidad a la población. Datos del año 2011 de la Sociedad Americana de Automóviles indican que una persona que conduce 15,000 millas al año en su automóvil gasta anualmente por su uso un promedio de \$8,776, lo que representa 58 centavos por cada milla recorrida. Este costo aumenta a 74.9 centavos por milla recorrida si el vehículo es una camioneta tipo SUV. El gasto promedio de transportación de una familia representa aproximadamente el 20% de su presupuesto anual, una partida mayor a la utilizada para los alimentos (11%) o aspectos de salud (5%). Esta realidad para las familias puertorriqueñas de bajos y moderados ingresos limita sustancialmente sus oportunidades para invertir ese dinero en otros fines e intereses productivos.

La congestión vehicular diaria en las carreteras de las principales áreas urbanas del país también representa una excesiva pérdida de productividad. El tiempo perdido promedio para el año 2010 por la congestión en el Área Metropolitana de San Juan representó la cantidad de 33 horas anuales para cada trabajador (un aumento de 135% en comparación con el año 1990). Este costo a la economía por la congestión representa anualmente \$1,012 millones por las demoras y el consumo de gasolina y diésel, o \$665 por cada trabajador, según datos del 2011 Urban Mobility Report. Esta realidad dificulta la movilidad efectiva de personas y bienes, afectando las oportunidades de crecimiento económico y social en nuestras ciudades.

La realidad geográfica de nuestra Isla nos impone una seria limitación en continuar aumentando la extensión y la capacidad del sistema de carreteras. Además, hay que reconocer que la expansión del sistema de carreteras implica la necesidad de identificar fondos adicionales para su operación y mantenimiento, así como aceptar los costos ambientales de tal expansión.

El 24 de febrero de 2004, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) emitió la resolución número 2004-06 para establecer la Transportación Sostenible como Política Pública del DTOP y de sus dependencias y para otros fines pertinentes. Resuelve que:

la Transportación Sostenible se fundamenta en sistemas coherentes de usos de suelo, accesibilidad y movilidad; hace uso óptimo de los recursos; integra de forma eficiente u efectiva los sistemas de transporte de carga y pasajeros al interior de la Isla y con el exterior; propicia la accesibilidad peatonal y reduce la necesidad de traslado en vehículo motorizado; conserva la capacidad disponible; propicia la seguridad del pasajero y del peatón; y reduce los daños y costos personales y de la propiedad asociada con los accidentes del transporte; promueve el comercio y el desarrollo económico balanceado para todos los sectores sociales y regionales; y conserva nuestro patrimonio para el disfrute de todas las generaciones.

Para lograr la meta de esta política pública, el transporte colectivo tiene que representar una opción real de movilidad para las familias puertorriqueñas, estando disponible y siendo accesible a todos, que haga nuestras ciudades más atractivas y con mayor calidad de vida y, a la vez, que reduzca la contaminación ambiental y ayude a mitigar la congestión vehicular.

El deterioro en la disponibilidad y calidad de servicio, la pérdida de usuarios y la operación ineficiente de algunos de los servicios de transporte colectivo atenta contra nuestra capacidad de desarrollo económico, calidad ambiental y justicia social. Con excepción al Tren Urbano, el patrocinio de los demás servicios de transporte colectivo ha ido en descenso. Datos del 1964 indican que el 37% de los viajes diarios en el Área Metropolitana de San Juan se realizaban por modos de transporte diferentes al automóvil privado. Actualmente, ese porcentaje de viajes en vehículos privados ronda el 9% del total de los viajes. El servicio de Carros Públicos, el único servicio disponible de transporte colectivo en varios municipios de la Isla, tuvo una marcada reducción de usuarios diarios de 35% en un periodo de 12 años (1997-2008).

De igual manera, los usuarios del sistema de rutas de autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) se han reducido en un 69% durante el periodo del 2004 al 2010. El patrocinio de estos servicios se ve afectado también por la reducción en el número de rutas y los vehículos en servicio.

Para atender la situación actual, las agencias estatales de transporte y los municipios tienen que encaminar sus políticas, recursos económicos y capital humano, tanto a manejar la capacidad existente del sistema de carreteras, como a promover una mejor eficiencia operacional de los sistemas de transporte colectivo; desarrollando servicios confiables, sostenibles y efectivos que cumplan con las necesidades de movilidad de la población en las áreas urbanas. Además, el transporte colectivo es un instrumento importante para el desarrollo económico y social de Puerto Rico y, por lo tanto, debe contar con una fuente fija de financiamiento que permita su desarrollo. Los siguientes enfoques han sido utilizados en otras áreas metropolitanas para lograr estas metas:

- 
- Creación de una entidad gubernamental única que implemente integralmente la política pública de la planificación, gestión y operación de los servicios de transporte colectivo, que promueva decisiones articuladas en sintonía con una misión de uniformar y promover el desarrollo del transporte colectivo para Puerto Rico, incluyendo:
 - la integración de rutas, itinerarios y tarifas entre servicios
 - la formalización y el control de la calidad de servicio ofrecida a los usuarios
 - la promoción y desarrollo de los servicios de transporte colectivo
 - Creación de una estructura de financiamiento robusta y fija.
 - Aumento en la disponibilidad y la calidad de servicio de los sistemas de transporte colectivo para que estos sean una opción real frente al uso del automóvil privado.
 - Desarrollo y aplicación de políticas para el sistema de calles y carreteras que promuevan la movilidad de peatones y ciclistas, en complemento al transporte colectivo, y convirtiendo el sistema vial en “calles completas para el uso de todos”.
 - Establecimiento de un enfoque reglamentario en el diseño de las ciudades con la creación de distritos especiales donde los proyectos de desarrollo urbano requieran usos mixtos de

terreno, una mayor densidad poblacional y sean consistentes al uso del transporte colectivo, utilizando técnicas de control de la demanda vehicular.

- Educación a la población para propiciar un cambio social en las actitudes y prejuicios de los ciudadanos para crear una cultura de transporte colectivo en las áreas urbanas.

La creación de esta agencia de transporte colectivo sirve de punta de lanza para integrar los servicios existentes y futuros de transporte colectivo en Puerto Rico como medio para proveer la movilidad y accesibilidad a los lugares de vivienda, trabajo, comercio y otras actividades en los centros de las ciudades principales y de mayor población. Esta entidad única de transporte integrado tiene que estar estructurada sobre cuatro pilares: Planificación, Financiamiento, Operación e Innovación y Desarrollo. Esta entidad servirá de líder en la búsqueda de soluciones para mejorar la calidad de vida en las áreas urbanas, hacer de nuestras ciudades más atractivas y productivas para su desarrollo económico, reducir la contaminación ambiental, el tráfico y los accidentes en las carreteras, reducir los gastos de transportación de las familias puertorriqueñas y proveer el acceso a empleos y otras oportunidades de desarrollo y entretenimiento, no sólo a personas de poca movilidad, sino a todos los ciudadanos. La creación de esta entidad permitirá reducir la redundancia y complejidad en los procesos decisionales asociados a la planificación, gestión y operación de los sistemas de transporte colectivo, a través de una estructura que opera de forma lateral y que integre todos los modos de transporte colectivo. Además, la nueva entidad considerará los servicios estatales, municipales y privados para crear un verdadero sistema que opere de forma integrada y con una estrategia alineada, maximizando los recursos técnicos, económicos y de recursos humanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Título Abreviado.**

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto
3 Rico”.

4 **Artículo 2.- Definiciones.**

1 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos
2 en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se
3 entienda claramente otra cosa:

4 (a) Autoridad. Significa la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico creada por
5 esta Ley.

6 (b) Autoridad de Carreteras y Transportación o Autoridad de Carreteras. Significa la
7 Autoridad de Carreteras y Transportación creada por la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
8 según enmendada.

9 (c) Autoridad Metropolitana de Autobuses. Significa la Autoridad Metropolitana de
10 Autobuses creada por la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada.

11 (d) Autoridad de Transporte Marítimo. Significa la Autoridad de Transporte Marítimo de
12 Puerto Rico y las Islas Municipio creada por la Ley 1-2000, según enmendada.

13 (e) Agencias Federales. Cualquiera de los departamentos de la rama ejecutiva del
14 gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad
15 creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

16 (f) Bonos. Significan los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento,
17 obligaciones, pagarés, recibos interinos o bonos provisionales, certificados u otros comprobantes
18 de deuda de la Autoridad emitidos a tenor con las disposiciones de esta Ley.

19 (g) Distrito Especial de Desarrollo. Significa un Distrito Especial de Planificación,
20 definido por la Junta de Planificación o por los Municipios que tengan jurisdicción sobre el área
21 en cuestión, para aquellas áreas alrededor de estaciones o terminales de Transportación
22 Colectiva, Transportación Marítima y/o Transportación Vial, incluyendo los terrenos y
23 estructuras situados dentro y fuera del derecho de vía adquirido para dichas facilidades, así como

1 en el espacio aéreo sobre las mismas, en relación a los cuales se establecerán requisitos
2 especiales que permitan y promuevan desarrollos de alta densidad y usos de terreno que estén en
3 armonía, promuevan, integren y maximicen el uso eficiente de dichas facilidades, la protección y
4 seguridad de la propiedad y de los usuarios, y donde se promueva además el uso ordenado e
5 intenso de los terrenos, de forma tal que propenda a mejorar el entorno urbano. Se entenderá que
6 incluye, sin que ello implique una limitación, las calles, aceras, caminos, vías peatonales,
7 servicios públicos, áreas de recreo, estacionamientos, mobiliario urbano, áreas de siembra,
8 edificios, estructuras y facilidades, así como todas aquellas otras cosas necesarias o convenientes
9 a dicho concepto.

10 (h) Facilidades de Transportación Colectiva. Significa cualquier propiedad inmueble o
11 mueble, tangible o intangible que la Autoridad posea, explote, administre, opere, controle o use,
12 que sean necesarias o convenientes para prestar servicios de Transportación Colectiva en Puerto
13 Rico; cualquier propiedad inmueble o mueble, tangible o intangible que la Autoridad de
14 Carreteras y Transportación posea, explote, administre, opere, controle o use que sean necesarias
15 o convenientes para prestar servicios de Transportación Colectiva en Puerto Rico, que esté
16 relacionada exclusivamente con cualquiera de sus actividades de Transportación Colectiva y que
17 sean transferidas a la Autoridad según se autoriza bajo las disposiciones del Artículo 17 de esta
18 Ley. Sujeto a lo antes dispuesto, el término Facilidades de Transportación Colectiva incluye,
19 pero no se limita a: (1) todo tipo de vehículos; (2) todo sistema o sistemas, estaciones,
20 terminales, centros de transferencia, centros multimodales y edificios con oficinas y locales
21 comerciales para su propio uso o para su arrendamiento a otras entidades o personas, oficinas,
22 equipo, materiales, combustible, energía, servicios, facilidades, estructuras, garajes o sitios para
23 estacionamiento de vehículos, dedíquense o no dichos sitios para el estacionamiento de sus

1 propios vehículos, plantas, vehículos y material rodante, y todas sus partes y pertenencias, que se
2 usen o puedan usarse, y que sean útiles o convenientes para conducir u operar cualquiera de las
3 actividades o servicios de Transportación Colectiva o aquellos que comúnmente realizan los
4 portadores públicos de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o
5 complementarios de los mismos; (3) permisos, aprobaciones, oficinas, equipos, suministros,
6 combustible, energía, sistemas de comunicación, inventario rodante, y otra propiedad, sistemas y
7 facilidades que sean útiles o convenientes para el desarrollo, construcción, control, operación o
8 mantenimiento relacionados con la transportación de personas; y (4) cualquier propiedad, mueble
9 o inmueble, que se encuentre, en o contigua a la propiedad descrita en el apartado (2) que
10 antecede, que la Autoridad, o la Autoridad de Carreteras designe para cualquier uso público o
11 privado comercial, turístico, mixto o industrial dirigido a promover los servicios de
12 Transportación Colectiva que ofrece la Autoridad, o la Autoridad de Carreteras.

13 (i) Facilidades de Transportación Marítima. Significa cualquier propiedad inmueble o
14 mueble, tangible o intangible que posea, explote, opere, administre, controle o use en tierra o
15 agua la Autoridad, que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo el movimiento de
16 personas y/o carga por vía marítima y todo derecho o interés sobre las mismas, y el desarrollo,
17 construcción, mantenimiento, control u operación relacionados con la transportación marítima
18 incluyendo, pero sin limitarse a: (1) embarcaciones y vehículos; (2) lotes y estructuras de
19 estacionamiento, canales, estaciones, cobertizos para pasajeros, terminales o centros
20 intermodales o multimodales, muelles, embarcaderos, galerías, atracaderos y otras facilidades en
21 tierra o agua necesarias o aconsejables para el movimiento, estacionamiento, embarque o
22 desembarque de personas y/o carga por vía marítima; (3) permisos, aprobaciones, oficinas,
23 equipos, suministros, combustible, energía, sistemas de comunicación, inventario rodante, y otra

1 propiedad, sistemas y facilidades que sean útiles o convenientes para el desarrollo, construcción,
2 control, operación o mantenimiento relacionados con la transportación de personas y/o carga por
3 vía marítima; (4) cualquier propiedad, mueble o inmueble, que se encuentre, en o contigua a la
4 propiedad descrita en el apartado (2) que antecede, que la Autoridad designe para cualquier uso
5 público o privado comercial, turístico, mixto o industrial dirigido a promover los servicios que
6 ofrece la Autoridad.

7 (j) Facilidades de Transportación Vial. Significa cualquier propiedad inmueble o mueble,
8 tangible o intangible que posea, explote, opere, administre, controle o use la Autoridad que sean
9 necesarias o convenientes para prestar servicios de Transportación Vial; y cualquier propiedad
10 inmueble o mueble, tangible o intangible que posea, explote, opere, administre, controle o use la
11 Autoridad de Carreteras que sean necesarias o convenientes para prestar servicios de
12 Transportación Vial y que sean transferidas a la Autoridad, según se autoriza bajo las
13 disposiciones del Artículo 17 de esta Ley. Sujeto a lo antes establecido, el término Facilidades de
14 Transportación Vial incluye, pero no se limita a (1) trenes, autobuses y cualquier otro vehículo
15 utilizado en conexión con los servicios de Transportación Vial; (2) todo sistema o sistemas,
16 estaciones, terminales y edificios con oficinas y locales comerciales para su propio uso o para su
17 arrendamiento a otras entidades o personas, oficinas, equipo, materiales, combustible, energía,
18 servicios, facilidades, estructuras, garajes o sitios para estacionamiento de vehículos, dedíquense
19 o no dichos sitios para el estacionamiento de sus propios vehículos, plantas, vehículos y material
20 rodante, y todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, y que sean útiles o
21 convenientes para conducir u operar cualquiera de las actividades o servicios de Transportación
22 Vial; (3) áreas o estructuras de aparcamiento y otras facilidades necesarias o aconsejables en
23 relación con el estacionamiento, la carga y la descarga de toda clase de vehículos; (4) toda la

1 propiedad, derechos, y servidumbres, e intereses sobre los mismos, que sean necesarios o
2 aconsejables para la construcción, mantenimiento, control, operación o desarrollo de tales
3 Facilidades de Transportación Vial; (5) sistemas de comunicación y señales, paradas, cobertizos
4 para pasajeros, terminales, estaciones, centros de transferencias o centros intermodales o
5 multimodales, vehículos, sistemas de transmisión de energía para la operación de vehículos de
6 pasajeros, y otros sistemas y facilidades públicas relacionadas a la operación y mantenimiento de
7 los equipos y vehículos utilizados para la transportación de pasajeros; y (6) cualquier propiedad,
8 mueble o inmueble, que se encuentre, en o contigua a la propiedad descrita en el apartado (2) que
9 antecede, que la Autoridad o la Autoridad de Carreteras designe para cualquier uso público o
10 privado comercial, turístico, mixto o industrial dirigido a promover los servicios que ofrece la
11 Autoridad o la Autoridad de Carreteras.

12 (k) Junta. Significará la Junta de Directores de la Autoridad.

13 (l) Oficina de Regulación de Vehículos Públicos. Oficina encargada de administrar el
14 Reglamento Sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida y
15 supervisar todo lo concerniente a la fase operacional de los porteadores públicos.

16 (m) Organización Metropolitana de Planificación ("Metropolitan Planning Organization"
17 ó "MPO" pos sus siglas en ingles). Organización que participara en el proceso de planificación
18 de transportación colectiva, vial y marítima do conformidad con esta Ley. Su composición se
19 establecerá de conformidad con el "Federal-Aid Highway Act of 1962", según enmendado.

20 (+)(n) Persona. Significa cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o
21 cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, subdivisión política o municipio del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos o de cualquier estado.

1 ~~(m)~~(o) Plan de Transportación Colectiva. Significará el documento que presenta la
2 política pública sobre transportación que deberá ser preparado por el Secretario del
3 Departamento de Transportación y Obras Públicas con la participación y asesoramiento de la
4 “Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico”, creada por la Ley Núm. 16 de 8 de octubre
5 de 1980, y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a base del
6 cual se establecen los objetivos y metas de la actividad pública y privada en el sector del
7 transporte. Previo a su promulgación, modificación o enmienda, el plan se someterá a vistas
8 públicas siguiendo el procedimiento establecido para reglamentación en la Ley Núm. 170 de 12
9 de agosto de 1988, según enmendada. Este documento presentará, además, las guías generales
10 sobre parámetros de calidad del servicio a prestarse por los diferentes componentes y operadores
11 del sistema de transportación, incluyendo el sistema vial y los sistemas de transporte colectivo.
12 Este documento debe definir la tecnología y modos de transporte a establecerse o promoverse en
13 áreas y corredores específicos, las guías para la interrelación y coordinación entre los diferentes
14 modos de transporte y sus operadores y las guías o planes para el desarrollo y crecimiento futuro
15 del sistema, así como otras guías y planes afines y necesarios para la consecución de las metas
16 establecidas.

17 ~~(n)~~(p) Secretario. Significa el Secretario del Departamento de Transportación y Obras
18 Públicas de Puerto Rico.

19 ~~(e)~~(q) Transportación Colectiva. Significa los servicios de transportación colectiva
20 terrestre prestados por la Autoridad o aquellos que presta o contempla prestar la Autoridad de
21 Carreteras y Transportación y que sean transferidos a la Autoridad, según autorizado bajo las
22 disposiciones del Artículo 17 de esta Ley y aquellos otros que en un futuro se incluyan como

1 parte de los servicios que brinda la Autoridad dentro de la jurisdicción del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico.

3 ~~(p)~~(r) Transportación Marítima. Significa los servicios de transportación colectiva a
4 través de medios de transportación acuáticos prestados por la Autoridad y aquellos otros que en
5 un futuro se incluyan como parte de los servicios que brinda la Autoridad dentro de la
6 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 ~~(q)~~(s) Transportación Vial. Significa los servicios de transportación por tren prestados por
8 la Autoridad o aquellos que presta o contempla prestar la Autoridad de Carreteras y
9  Transportación y que sean transferidos a la Autoridad, según autorizado bajo las disposiciones
10 del Artículo 17 de esta Ley, y aquellos otros que en un futuro se incluyan como parte de los
11 servicios que brinda la Autoridad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico.

13 ~~(r)~~(t) Zona de Influencia. Significará aquella área geográfica dentro de un radio de
14 quinientos (500) metros medidos desde los límites de propiedad de los accesos a estaciones de
15 tren, terminales de autobuses o estaciones intermodales o multimodales, incluyendo los terrenos
16 y estructuras situados dentro y fuera del derecho de vía adquirido para dichas facilidades, así
17 como el espacio aéreo sobre las mismas, dentro de la cual la Autoridad ejercerá las facultades
18 conferidas en esta Ley, con el fin de promover la protección y seguridad de la propiedad y de los
19 usuarios, al igual que el uso ordenado e intenso de los terrenos, de forma tal que propenda a
20 mejorar el entorno urbano. Se entenderá que incluye, sin que ello implique una limitación, las
21 calles, caminos, vías peatonales, servicios públicos, áreas de recreo, mobiliario urbano, áreas de
22 siembra, edificios, estructuras y facilidades, así como todas aquellas otras cosas necesarias o

1 convenientes a dicho concepto. Toda propiedad que ubique total o parcialmente dentro del radio
2 anteriormente indicado se considerará que está ubicada dentro de la Zona de Influencia.

3 **Artículo 3.— Creación.**

4 Con el propósito de continuar la obra de gobierno de ofrecer al pueblo los mejores
5 medios de transportación, implementar de forma uniforme la política pública sobre
6 Transportación Colectiva, Transportación Vial y Transportación Marítima, facilitar el
7 movimiento de personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la
8 congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, afrontar la creciente
9 demanda por mayores y mejores facilidades de transportación que el crecimiento de la economía
10 de Puerto Rico conlleva, contribuir al desarrollo e implantación del Plan de Transportación que
11 se define en esta Ley y para fomentar el desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren,
12 terminales de autobuses y estaciones intermodales o multimodales, por la presente se crea un
13 cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Transportación y Obras
15 Públicas, con existencia y personalidad legales separadas y aparte de las del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico, que se conocerá con el nombre de Autoridad de Transporte Integrado
17 de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada la "Autoridad").

18 Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas,
19 fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe
20 entenderse que son de la mencionada corporación y no del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
21 ni de ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios,
22 ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo.

1 **Artículo 4.- Ejercicio de los deberes, poderes y facultades de la Autoridad; Junta de**
2 **Directores.**

3 (a) Los poderes y deberes de la Autoridad se ejercerán y su política general se
4 determinará por una Junta, que se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales dos (2) serán
5 profesionales con amplio conocimiento y experiencia reconocida en la industria de la
6 transportación colectiva, ya sean provenientes del sector privado, la academia, o servidores
7 públicos retirados, quienes serán seleccionados y nombrados por el Gobernador, con el consejo y
8 consentimiento del Senado, de una lista de candidatos recomendados por sociedades o
9 asociaciones profesionales bona fide incorporadas que estén relacionadas al campo de la
10 ingeniería o la planificación en la transportación, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores
11 de Puerto Rico, el Instituto de Ingenieros de Transportación o la Sociedad Puertorriqueña de
12 Planificación. Otros dos (2) miembros serán representantes de las entidades pertenecientes a la
13 Organización Metropolitana de Planificación (“Metropolitan Planning Organization”, o “MPO”,
14 por sus siglas en inglés) en Puerto Rico, quienes serán elegidos mediante votación por los
15 miembros con derecho al voto de la junta del MPO. Los restantes cinco (5) miembros de la
16 Junta serán el Secretario, ~~el Secretario de Hacienda~~ el Director Ejecutivo de la Autoridad de
17 Carreteras y Transportación, el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el
18 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Presidente del Banco Gubernamental de
19 Fomento para Puerto Rico, o los funcionarios públicos de esas agencias que dichos funcionarios
20 designen, quienes serán miembros *ex-officio* de la Junta. Los funcionarios públicos que sean
21 designados como representantes de los miembros *ex-officio* tendrán, durante el periodo de su
22 designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades como miembros de la Junta.

1 Se prohíbe terminantemente el pago de cualquier compensación u otorgación de algún
2 beneficio a los miembros de la Junta.

3 El término del nombramiento o elección de los nueve (9) miembros será de cuatro (4)
4 años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. Toda vacante en los cargos de los dos
5 (2) representantes del MPO se cubrirá mediante el proceso de elección por los miembros con
6 derecho al voto de la junta de la MPO dentro de un período de noventa (90) días a partir de la
7 fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que falte para la expiración del nombramiento
8 original. De igual forma, toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el
9 Gobernador, se cubrirá por nombramiento de éste, a tenor con las especificaciones que aplican al
10 cargo, por el término que falte para la expiración del nombramiento original.

11 No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que: (i) sea empleado, empleado
12 jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con
13 la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones; (ii) en los dos (2) años anteriores a
14 su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la
15 Autoridad otorgue contratos o haga transacciones; (iii) haya sido miembro de un organismo
16 directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (iv) sea empleado, miembro,
18 asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores del Departamento de Transportación de
19 Obras Públicas o de cualquiera de las entidades adscritas al mismo; o (v) no haya provisto la
20 certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años
21 contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la
22 certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la
23 Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para

1 el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales
2 (CRIM).

3 En caso de ser funcionario o empleado público, el tiempo que sirva en las reuniones de la
4 Junta, se le garantizará como tiempo trabajado en la agencia, corporación o instrumentalidad
5 pública en la cual desempeña funciones.

6 (b) El Presidente de la Junta será el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
7 Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará
8 su Vicepresidente. Cinco (5) de los miembros de la Junta (o una mayoría de los miembros de la
9 Junta en caso de haber vacantes), constituirán quórum para conducir los asuntos de ésta. El voto
10 de la mayoría de miembros de la Junta presentes en la reunión en que haya quórum será
11 suficiente para aprobar las decisiones de la Junta.

12 (c) Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá, designará y
13 fijará la compensación de un Director Ejecutivo (“Director Ejecutivo”) y designará, además, un
14 Secretario (“Secretario de la Junta”), ninguno de los cuales podrá ser miembro de la Junta. Los
15 trabajos de la Junta podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya composición y
16 funciones serán delimitadas por el Presidente de la Junta. La Junta podrá delegar en el Director
17 Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y
18 deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y
19 será responsable de la ejecución de su política y de la supervisión general de las fases
20 operacionales, administrativas, fiscales y de planificación de la Autoridad. Asimismo, tendrá a su
21 cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El
22 Secretario de la Junta consignará en un libro que se mantendrá para esos propósitos, todas las
23 actas de las reuniones de la Junta. La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director

1 Ejecutivo, aquellos asesores independientes que de tiempo en tiempo necesiten para poder
2 descargar de manera óptima sus funciones bajo esta Ley. La Autoridad contará con un auditor
3 general, que será empleado de la Autoridad, pero que reportará sus hallazgos directamente a la
4 Junta con total independencia de criterio.

5 **Artículo 5.- Poderes de la Autoridad.**

6 (a) La Autoridad tendrá poder para desarrollar y mejorar, poseer, contratar, adquirir,
7 operar y manejar todo tipo de Facilidades de Transportación Colectiva, Facilidades de
8 Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial, y servicios de Transportación
9 Colectiva, Transportación Marítima y Transportación Vial entre cualesquiera puntos dentro de la
10 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad podrá ejercer todos los
11 poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero
12 sin limitarse a:

13 (1) Tener sucesión perpetua como corporación.

14 (2) Adoptar, alterar, y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

15 (3) Adoptar, enmendar, y derogar estatutos para reglamentar sus asuntos y para establecer
16 normas para el manejo de sus asuntos o negocios.

17 (4) Poseer a título propio o de cualquier otra manera Facilidades de Transportación
18 Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima, Facilidades de Transportación Vial y
19 cualquier otra propiedad que sea utilizada o útil con relación a las mismas, y administrar
20 y operar por sí misma o bajo contrato con cualquier persona, o bajo la dirección de sus
21 propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos
22 dichas facilidades.

1 (5) Tener completo control y supervisión de cualesquiera Facilidades de Transportación
2 Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial
3 que posea, maneje u opere, bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitarse,
4 la determinación del sitio, localización, y establecimiento y control de los puntos de
5 ingreso y egreso de tales facilidades, y la construcción, mantenimiento, reparación y
6 operación de las mismas.

7 (6) Preparar o hacer que se preparen planos, diseños, estimados de costo de construcción,
8 extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualesquiera Facilidades de
9 Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima, y Facilidades de
10 Transportación Vial, o cualquier estructura o edificación, ya sea para uso residencial,
11 comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier otro uso público o privado que se
12 permita en el lugar en donde esté localizada la estructura y modificar tales planos,
13 diseños y estimados.

14 (7) Demandar y ser demandada en todos los tribunales y cuerpos administrativos.

15 (8) Hacer contratos y ejecutar todos los instrumentos que fueren necesarios, incidentales
16 o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

17 (9) Adquirir cualquier propiedad mueble o inmueble o interés sobre la misma en
18 cualquier forma legal, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la adquisición
19 mediante compra, bien sea por acuerdo o a través del ejercicio del poder de expropiación
20 forzosa, o mediante arrendamiento, manda, legado, donación, permuta, cesión o dación, y
21 poseer, conservar, usar y explotar dicha propiedad o interés sobre la misma para llevar a
22 cabo los fines de esta Ley; y a tal fin, sin que se entienda como una limitación, adquirir
23 propiedades de cualquier forma en una Zona de Influencia o en los Distritos Especiales

1 de Desarrollo propiamente, cuando dicha adquisición tenga como propósito evitar la
2 inflación que producen las prácticas de especulación en la compraventa de bienes raíces o
3 para encausar todo tipo de proyectos que propicien el desarrollo de las Zonas de
4 Influencia o los Distritos Especiales de Desarrollo, por sí misma o por conducto de o
5 conjuntamente con agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o subdivisiones
6 políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados
7 Unidos, o con entidades privadas.

8 (10) Nombrar, a través de su Junta de Directores, un Director Ejecutivo y un Secretario
9 de la Junta, ninguno de los cuales será miembro de la Junta, y otros oficiales, y
10 conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación
11 que la Junta determine.

12 (11) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos
13 de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y
14 sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas,
15 o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la Sec. 8 del Art.VI de la Constitución de
16 Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de
17 cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la
18 Autoridad por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 (12) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refinanciar, comprar, pagar, o retener
20 cualquiera de sus bonos u obligaciones ya emitidas; disponiéndose, sin embargo, que ni
21 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas será
22 responsable del pago de principal o intereses de cualesquiera bonos emitidos por la
23 Autoridad, siendo tal principal e intereses pagaderos únicamente de los fondos de la

1 Autoridad pignorados o comprometidos para tal propósito de acuerdo con el inciso (11)
2 de esta sección.

3 (13) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, otras
4 transacciones con cualquier agencia, corporación pública o departamento de los Estados
5 Unidos de América, de cualquier estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o
6 cualquier subdivisión política de éste e invertir el producto de tales donaciones o
7 préstamos para cualesquiera de sus fines corporativos.

8 (14) Vender, permutar y otorgar opciones de venta, vender a plazos y garantizar el precio
9 de compra mediante hipoteca sobre la propiedad vendida; disponiéndose, que dicha
10 hipoteca devengará intereses y constituirá un gravamen preferente (subrogable si así la
11 Autoridad determina que es necesario y conveniente), dentro de una Zona de Influencia y
12 sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según
13 enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 de 18 de junio de 1965, según enmendada; y
14 en cualquier otro caso vender o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad
15 mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las mismas que a juicio de la
16 Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad o cuya
17 disposición sea consistente con los fines de esta Ley; y arrendar las propiedades
18 adquiridas por la Autoridad o por la Autoridad de Carreteras y Transportación dentro de
19 una Zona de Influencia bajo aquellos términos y condiciones que resulten convenientes a
20 los fines de esta Ley y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de
21 diciembre de 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 de 18 de junio de
22 1965, según enmendada; y en cualquier otro caso arrendar propiedades bajo términos y
23 condiciones que resulten convenientes a los fines de esta Ley.

1 (15) Entrar, previo permiso de sus titulares, dueños, poseedores o representantes en
2 cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos
3 o estudios a los fines de esta Ley. Si los titulares, dueños o poseedores, o sus
4 representantes, rehusaren dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o
5 propiedad, a los propósitos expresados, la Autoridad podrá acudir al Tribunal de Primera
6 Instancia para solicitar, mediante una petición jurada, que se expida una orden para
7 autorizar a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar en
8 los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describa en la petición jurada, a los fines
9 indicados en esta disposición. La petición jurada deberá expresar la intención de la
10 Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad y deberá ser
11 notificada simultáneamente con su presentación al Tribunal, por correo o cualquier otro
12 medio de comunicación escrita, a los titulares, dueños, poseedores o representantes. El
13 Tribunal de Primera Instancia, previa celebración de una vista dentro de un término que
14 no excederá de diez (10) días de presentada la petición jurada, podrá expedir la orden
15 solicitada. En caso de que luego de realizar diligencias razonables, no se pueda
16 identificar a los titulares, dueños, poseedores o representantes, la Autoridad, a través de
17 sus funcionarios o empleados, podrá entrar a la referida propiedad a los únicos fines de
18 realizar los estudios dispuestos en esta Ley. En este caso, la Autoridad deberá mantener
19 en sus expedientes documentos que acrediten las diligencias realizadas para identificar
20 los titulares, dueños, poseedores o representantes.

21 (16) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren
22 necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con esta Ley.

1 (17) Construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar,
2 surtir, equipar, mantener, planificar y operar cualesquiera Facilidades de Transportación
3 Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial,
4 y sus facilidades y equipos anexos, mediante contrato o contratos o bajo la dirección de
5 sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o mediación de los
6 mismos; disponiéndose, que igual facultad tendrá, dentro de una Zona de Influencia o de
7 un Distrito Especial de Desarrollo, en relación a cualquier estructura o edificación, ya sea
8 para uso residencial, comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier otro uso público o
9 privado que sea permitido dentro de la Zona de Influencia o de un Distrito Especial de
10 Desarrollo.

11 (18) Procurar seguros contra pérdidas y reclamaciones en las cantidades que considere
12 deseable y conforme a las normas establecidas por ley o reglamento.

13 (19) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades,
14 incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos propios (sujeto a lo
15 establecido en la política para la inversión de fondos públicos establecida por el Banco
16 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y al resto de las disposiciones de esta ley).
17 Para aquellos años fiscales en los que la Autoridad reciba asignaciones legislativas del
18 Fondo General, la Autoridad estará sujeta a todas las medidas de monitoreo, control y
19 ejecución del presupuesto autorizadas en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según
20 enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto",
21 o emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto a su amparo, incluyendo
22 transferencias, congelaciones, reservas, requisitos de pre-aprobación de transacciones de
23 personal y contratación, entre otras.

1 (20) Determinar, fijar, imponer y cobrar rentas, derechos, tarifas y otros cargos
2 (colectivamente, "Cargos"), para el uso de cualesquiera de sus Facilidades de
3 Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de
4 Transportación Vial, u otras propiedades, y por sus servicios.

5 (21) Contribuir con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y
6 la "Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico" creada por la Ley Núm. 16 de 8
7 de octubre de 1980, en desarrollar un Plan de Transportación Colectiva para Puerto Rico
8 y establecer e implantar los mecanismos necesarios para planificar, evaluar y desarrollar
9 eficazmente un sistema coordinado de Facilidades de Transportación Colectiva,
10 Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial.

11 (22) Vender, arrendar, transferir o de cualquier otra forma disponer de aquella propiedad
12 que, previo al cumplimiento con los reglamentos que a tales efectos se aprueben, ya no
13 tengan utilidad para llevar a cabo los fines de esta Ley.

14 (23) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, que al presente posea o en
15 el futuro adquiera, todas aquellas condiciones y limitaciones, en cuanto a su uso y
16 aprovechamiento, que considere necesarias y convenientes para asegurar el cumplimiento
17 de los propósitos de esta Ley, de modo que el destino que se le dé no facilite o propenda a
18 crear condiciones indeseables o adversas al interés público que esta Ley interesa proteger.
19 Cuando la Autoridad venda o de cualquier otro modo disponga de propiedad en una Zona
20 de Influencia o en un Distrito Especial de Desarrollo con el propósito de que el
21 adquirente la desarrolle, esto se hará, en el caso de una Zona de Influencia y en Distritos
22 Especiales de Desarrollo, de conformidad con los procedimientos establecidos por la
23 Autoridad, y la Junta de Planificación impondrá, excepto que medie justa causa, lo que se

1 consignará por escrito, aquellas restricciones que entienda necesarias para llevar a cabo
2 los propósitos de esta Ley. En todos los casos deberá la Autoridad incluir una cláusula en
3 la que se disponga el grado de participación, y las ganancias, que tendrá la Autoridad en,
4 y de, las rentas, valores, volúmenes de venta o ingresos de todo tipo que respecto del
5 terreno, el desarrollo y todo otro aspecto o actividad del proyecto habrá de tener el
6 adquirente.

7 (24) Establecer consorcios regionales de transporte colectivo, con el objetivo de articular
8 la cooperación económica, técnica, operacional y administrativa entre los municipios,
9 agencias, corporaciones públicas y privadas, operadores privados independientes y
10 cooperativas o asociaciones de operadores privados dentro del consorcio, a fin de ejercer
11 de forma coordinada las competencias que le correspondan en materia de creación,
12 planificación y operación de los servicios de transporte colectivo en el ámbito territorial
13 de los municipios pertenecientes al consorcio.

14 (25) Presentar mapas ilustrativos de las Zonas de Influencia y proponer proyectos
15 específicos dentro de las mismas; recomendar planes para establecer y definir Distritos
16 Especiales de Desarrollo, planificar proyectos específicos para tales Distritos y a esos
17 efectos sugerir enmiendas y suplementos a los planes, mapas, planos, reglas y
18 reglamentos relativos a la planificación, el diseño, el control de diseño, el desarrollo y el
19 control de desarrollo de dichos Distritos. Disponiéndose que:

- 20 (i) La Junta de Planificación, o los municipios que tengan jurisdicción sobre el
21 área en cuestión, en coordinación con la Autoridad, establecerán Distritos
22 Especiales de Desarrollo en áreas en torno a estaciones o terminales de
23 Transportación Colectiva, Transportación Marítima y/o Transportación Vial.

1 Dichos Distritos abarcarán un área geográfica no menor de la Zona de Influencia
2 en torno a cada estación y podrán incluir uno o más solares o pertenencias, o
3 solamente parte de los mismos bien sean de propiedad privada o pública;
4 disponiéndose, que previo a establecer un Distrito Especial de Desarrollo se
5 celebrará una vista pública según lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley Núm.
6 75 de junio 24 de 1975, según enmendado, o por las disposiciones para
7 reglamentación de la Ley Núm. 170 de agosto 12 de 1988, según enmendada. La
8 Autoridad podrá tomar la iniciativa de solicitar la designación de uno o más
9 Distritos Especiales de Desarrollo, en cuyo caso la Junta de Planificación, o el
10 municipio en cuestión, deberá iniciar el proceso de vista pública dentro de un
11 término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de que la Autoridad
12 complemente y se dé por radicada la solicitud correspondiente. La designación de
13 estos Distritos se resolverá de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm.
14 170 de agosto 12 de 1988, según enmendada. Igual procedimiento se observará
15 para la eliminación, ampliación, reducción, o cualquier modificación del área de
16 tales Distritos. Una vez designado un Distrito Especial de Desarrollo, su plan
17 regirá sobre cualquier otro plan aprobado previamente; disponiéndose, que en
18 caso de que cualquier persona o entidad hubiese adquirido, conforme a derecho,
19 unos derechos de desarrollo incompatibles con los nuevos planes, la Autoridad
20 podrá, si así resulta conveniente a sus fines, adquirir los mismos por cualquier
21 modo disponible en ley, excepto mediante la expropiación forzosa.

22 (ii) La Junta de Planificación, o el municipio en cuestión, previo a la aprobación
23 de cualquier proyecto de construcción público o privado que haya de realizarse

1 dentro de una Zona de Influencia o dentro de un Distrito Especial de Desarrollo,
2 solicitará el endoso de dicho proyecto a la Autoridad. La Autoridad responderá a
3 la referida solicitud en o antes de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de
4 su notificación.

5 (26) Nombrar o contratar funcionarios, agentes y empleados y fijar sus poderes y deberes
6 según la Autoridad determine y delegar las funciones y poderes que se otorgan en esta
7 Ley en aquellas personas que la Autoridad designe, y fijar y pagar la remuneración que
8 corresponda. Los directores, oficiales y empleados de la Autoridad estarán sujetos a las
9 disposiciones de la Ley 1-2012 mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental de
10 2011", según enmendada.

11 (27) La Autoridad recomendará para la aprobación del Secretario las franquicias, rutas,
12 tarifas y reglamentación para la operación de vehículos públicos dedicados al servicio de
13 transporte colectivo, incluyendo recomendaciones sobre (i) los tipos de vehículos
14 dedicados al servicio público cuya operación no conflagrará con el servicio prestado por la
15 Autoridad, y (ii) los sectores y rutas en las que la operación de dichos vehículos no
16 conflija con el servicio prestado por la Autoridad, así como decretar las tarifas aplicables
17 para la prestación de estos servicios. Disponiéndose, que dichas franquicias se
18 concederán para aquellas rutas y áreas en las que no haya transporte colectivo adecuado y
19 siempre que no conflijan con las rutas servidas por la Autoridad. Nada de lo contenido en
20 esta sección se interpretará en el sentido de menoscabar o limitar las disposiciones de
21 cualquier autorización o franquicia otorgada por el Departamento de Transportación y
22 Obras Públicas que estuviese vigente a la fecha de vigencia de esta Ley. El Secretario
23 tendrá facultad para suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones y ejercerá todos

1 los derechos y facultades reservadas al Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 por dichas autorizaciones o por cualquier ley.

3 (28) Adquirir, poseer y disponer de acciones, preferencias en su emisión, contratos, bonos
4 u otros intereses en otras corporaciones y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o
5 derechos en relación con los mismos, y obtener la organización de acuerdo con las leyes
6 aplicables y ejercitar dominio parcial o total sobre corporaciones subsidiarias, afiliadas o
7 asociadas, siempre que, a juicio de la Junta, tal arreglo sea necesario, apropiado y
8 conveniente para efectuar los fines de la Autoridad o el ejercicio de sus poderes; y
9 vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Autoridad, o
10 delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquiera
11 de dichas corporaciones que esté sujeta a su dominio. La facultad de delegar o traspasar
12 antes mencionada no será extensiva al derecho de expropiación o de fijación de tarifas,
13 las cuales deberán ejercitarse directamente por la Autoridad.

14 (29) Establecer los requisitos de los operadores y conductores de los vehículos de
15 transporte colectivo, ya sea de servicios públicos o privados, a tenor con lo establecido en
16 el "Federal Public Transportation Law", según enmendada, del 49 USC 5301 et. seq., o
17 en cualquier otra ley o reglamento aplicable.

18 (30) Contratar con cualquier entidad gubernamental, municipal, consorcio municipal,
19 entidad pública, departamento, agencia o corporación pública, persona natural, o entidad
20 privada legalmente organizada o autorizada para hacer negocios en el Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico sobre la prestación por la Autoridad (directamente o a través de
22 subcontratistas) de servicios de Transportación Colectiva, Transportación Vial y/o

1 Transportación Marítima (incluyendo, pero sin limitarse a, contratar con el Secretario de
2 Educación para la prestación por la Autoridad de servicios de transporte escolar).

3 (31) Hacer, realizar y ejercer todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar
4 a cabo los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y responsabilidades
5 conferidos a la Autoridad por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea
6 Legislativa de Puerto Rico para la promoción de sus propósitos y el bienestar general de
7 la Autoridad.

8 (b) Sin perjuicio de los poderes antes descritos, la Autoridad tendrá además los mismos
9 poderes, derechos y facultades que se le conceden a (i) la Autoridad Metropolitana de Autobuses
10 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 11 de mayo de 1959, según enmendada; (ii) la
11 Autoridad de Transporte Marítimo bajo las disposiciones de la Ley 1-2000, según enmendada; y
12 (iii) la Autoridad de Carreteras y Transportación relacionados con Facilidades de Transportación
13 Colectiva y Facilidades de Transportación Vial bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 del 23
14 de junio de 1965, según enmendada.

15 (c) Se autoriza a la Autoridad a solicitar y obtener ayudas o aportaciones en dinero,
16 bienes o servicios del gobierno de Estados Unidos de América, agencias federales, los estados
17 federados, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus agencias,
18 corporaciones públicas o subdivisiones políticas, los municipios e instituciones sin fines de lucro,
19 o consorcios de éstas, para la promoción de sus servicios y el bienestar general de la Autoridad, y
20 para efectuar las facultades otorgadas a la Autoridad por esta Ley o cualquier otra ley.

21 Sujeto a la obtención de cualquier designación, nominación, autorización, permiso, o
22 aprobación necesaria o requerida por las leyes y reglas aplicables, el Director Ejecutivo y la
23 Autoridad constituirán el funcionario y la agencia designados a los fines de administrar cualquier

1 programa federal relacionado con las funciones que se encomiendan a la Autoridad por esta Ley.
2 En esta capacidad, el Director Ejecutivo deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos
3 necesarios para que la Autoridad pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar
4 a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los
5 correspondientes organismos gubernamentales de los estados federados y el gobierno federal,
6 debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información, estudios e
7 investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo, siempre y cuando dichos
8 convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico de Puerto Rico.

10 **Artículo 6.- Fondos y cuentas.**

11 Los dineros de la Autoridad serán depositados en instituciones depositarias reconocidas
12 para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
13 cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán de acuerdo con los
14 reglamentos y presupuestos aprobados por la Autoridad.

15 La Autoridad, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de
16 contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e
17 ingresos pertinentes a, o administrados o controlados por la Autoridad. Las cuentas de la
18 Autoridad se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea
19 aconsejable en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y
20 actividades de la Autoridad.

21 Las asignaciones presupuestarias del Fondo General, Fondo Especial para el Desarrollo
22 del Transporte Colectivo Integrado, Fondo Especial para la Reestructuración del Transporte
23 Colectivo de Puerto Rico, cualesquiera otros fondos especiales bajo la custodia de la Autoridad

1 que se creen de tiempo en tiempo, o cualesquiera otros fondos que la Autoridad reciba mediante
2 asignación legislativa o disposición de ley, serán contabilizados en el sistema de contabilidad
3 central del Departamento de Hacienda (PRIFAS) y depositados en el Banco Gubernamental de
4 Fomento. No obstante lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de
5 Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento podrán conceder, con la anuencia de las tres
6 entidades, dispensas a los requisitos de contabilización y depósito establecidas en este párrafo.

7 **Artículo 7.- Adquisición de Propiedades por el E.L.A. para la Autoridad**

8 A. La Autoridad podrá ejercer el poder de expropiación forzosa instando el
9 procedimiento directamente y a nombre propio, o a su solicitud, bajo el procedimiento descrito
10 en la sección B de este Artículo, cuando así lo creyere conveniente la Junta. Cualquier acción de
11 expropiación forzosa que la Autoridad inicie se tramitará en la forma que provee esta Ley, y de
12 acuerdo con los procedimientos dispuestos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico sobre expropiación forzosa.

14 B. A solicitud de la Autoridad, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
15 o el Secretario podrá adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio
16 legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para uso y
17 beneficio de la Autoridad, en la forma que proveen esta Ley y las leyes del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés
19 sobre la misma, que la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus fines, incluso sus
20 necesidades futuras. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición de dichos
21 funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez
22 adquirida la misma, podrá reembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier
23 cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Una vez hecho dicho reembolso al

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico (o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido
2 anticipado por la Autoridad), el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad.
3 Cuando la propiedad haya sido adquirida mediante expropiación forzosa el título de dicha
4 propiedad se transferirá a la Autoridad por orden del tribunal de que se trate, mediante constancia
5 al efecto de que la Autoridad ha anticipado o reembolsado el costo o precio total de la citada
6 propiedad. El Secretario podrá hacer aquellos arreglos que estime apropiados para la explotación
7 y control de dicha propiedad por la Autoridad a beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. La
9 facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la
10 facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas, adquirida o de su
12 propiedad antes de la vigencia de esta Ley o que pueda serlo en el futuro y que se considere
13 necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, puede ser transferido a ésta por el
14 funcionario encargado de la entidad gubernamental o cuasigubernamental que posea la
15 titularidad de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones
16 que serán fijados por el Gobernador o el funcionario o agencia que él designe.

17 **Artículo 8.– Contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Compra.**

18 A. Todo contrato de obra, servicios, excepto servicios profesionales o personales, y toda
19 compra que efectúe la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción, operación y
20 mantenimiento de las Facilidades de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación
21 Marítima y Facilidades de Transportación Vial, deberán hacerse mediante subasta o solicitud de
22 propuesta, cuyo aviso deberá hacerse con suficiente antelación a la fecha establecida para la
23 apertura de los pliegos de subasta o el recibo de la propuesta para que la Autoridad provea el

1 conocimiento adecuado y la oportunidad de licitar. La Autoridad adoptará los reglamentos que
2 regirán los procesos de subasta y solicitud de propuestas.

3 B. La Autoridad estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación
4 para la adjudicación de contratos de construcción, compras u otros contratos (incluyendo pero sin
5 limitarse a contratos que se otorguen para el desarrollo de propiedades en una Zona de Influencia
6 o en un Distrito Especial de Desarrollo) cuando estime que es necesario y conveniente para
7 cumplir con los fines públicos de esta Ley y así lo autorice la Junta en cada caso en particular,
8 mediante resolución al efecto. En dicha resolución se expresarán las circunstancias que justifican
9 que la Autoridad quede exenta del requisito de subasta. Además, no será necesaria la celebración
10 de subasta pública o solicitud de propuesta en los siguientes casos:

11 (1) cuando debido a una emergencia, se requiera la entrega inmediata de materiales,
12 efectos y equipos, o prestación de servicios;

13 (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipos o servicios
14 suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados o
15 cuando no estén disponibles en el mercado de Puerto Rico;

16 (3) cuando los precios no estén sujetos a competencia, porque hay sólo una fuente de
17 suministro o porque los mismos están reglamentados por ley;

18 (4) cuando llevar a cabo la celebración de subasta pública o solicitud de propuesta sea
19 oneroso, irrazonable o impráctico;

20 (5) cuando una invitación a subastas o solicitud de propuesta haya sido emitida y no haya
21 habido participación o respuesta, o las ofertas o propuestas presentadas no hayan
22 cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la invitación a
23 subasta o solicitud de propuestas, y a juicio de la Autoridad emitir una nueva invitación a

1 subasta o solicitud de propuesta resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder
2 seleccionar un postor y firmar un contrato en el tiempo requerido o necesario.

3 C. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, además del precio, se dará debida
4 consideración a aquellos factores, tales como: (1) si el postor ha cumplido con las
5 especificaciones de la subasta; (2) la habilidad del postor para realizar los trabajos o los servicios
6 de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; (3) la calidad y adaptabilidad
7 relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; (4) la responsabilidad económica del
8 licitador y su pericia, experiencia, reputación comercial y habilidad para prestar los servicios
9 requeridos; (5) el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca; y (6) la experiencia y
10 demostrada habilidad de construir, operar o mantener sistemas de Transportación Colectiva,
11 Transportación Marítima o Transportación Vial, según sea pertinente. La Autoridad podrá
12 decretar reglamentos para la presentación y adjudicación de licitaciones.

13 D. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que afecta la jurisdicción de la
14 Autoridad para las Alianzas Público-Privadas respecto el establecimiento de Alianzas (según
15 dicho término es definido en la Ley 29-2009), según establecido en la Ley 29-2009, y en
16 particular el Artículo 6(c) de dicha ley.

17 **Artículo 9.- Traspaso de fondos y propiedades.**

18 No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los departamentos,
19 instrumentalidades, dependencias, agencias, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones
20 políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizadas para ceder y traspasar a
21 la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o
22 interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que la Autoridad crea
23 necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. Cuando a su juicio lo considere más

1 conveniente a los fines de dar el mejor cumplimiento a los propósitos de esta Ley, la Autoridad
2 podrá transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades, dependencias o subdivisiones
3 políticas, incluyendo los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los fondos
4 necesarios para que dichos organismos lleven a cabo las funciones de construcción, operación y
5 mantenimiento de las Facilidades de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación
6 Marítima o Facilidades de Transportación Vial que estén o pudieran estar bajo la jurisdicción de
7 la Autoridad, así como para la adquisición de los derechos de servidumbre necesarios para estos
8 fines.



9 **Artículo 10.- Bonos.**

10 (a) Por autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se otorga por la presente
11 ley, la Autoridad podrá emitir, de tiempo en tiempo, y vender sus propios bonos y tenerlos en
12 circulación para cualesquiera de sus fines corporativos.

13 (b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Autoridad o
14 mediante un contrato de fideicomiso, y podrán ser de la serie o series, llevar la fecha o fechas,
15 vencer en el plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas,
16 devengar los intereses al tipo o tipos que no excedan el tipo máximo entonces permitido por ley,
17 podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o
18 registrados, podrán tener los privilegios de inscripción o conversión, podrán otorgarse en la
19 forma, ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios, estar sujetos a los términos de
20 redención, con o sin prima, podrán ser declarados vencidos o vencer antes de la fecha de su
21 vencimiento, podrán proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos,
22 podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los
23 demás términos y estipulaciones, que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán

1 venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine; disponiéndose,
2 sin embargo, que podrán cambiarse bonos de refinanciamiento por bonos de la Autoridad que
3 estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Autoridad estime beneficiosos a los
4 mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en
5 el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderá que
6 son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

7 (c) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los funcionarios de la Autoridad
8 en ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán
9 obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o
10 todos los funcionarios de la Autoridad cuyas firmas o facsímil de las firmas que aparezcan en
11 aquéllos, hayan cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y
12 emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento
13 relacionado con la construcción, adquisición, extensión, o mejora de la obra para la cual los
14 bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal obra. Cualquier resolución
15 autorizando los bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de
16 conformidad con las disposiciones de esta Ley, y cualquier bono que contenga esa cita,
17 autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de
18 acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

19 (d) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, antes de que
20 se otorguen y entreguen los bonos definitivos en la forma y con las disposiciones que se provean
21 en la resolución o resoluciones.

22 (e) Cualquier resolución o resoluciones, autorizando cualesquiera bonos, podrá incluir
23 disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

- 1 (1) En cuanto a la disposición o pignoración del total de las rentas brutas o netas e
2 ingresos presentes o futuros u otros fondos de la Autoridad, incluso comprometiendo
3 todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de principal e interés de
4 los bonos en la forma provista en el inciso (11) del inciso (a) del Artículo 5 de esta Ley;
- 5 (2) en cuanto a los Cargos a imponerse, y la aplicación, uso y disposición de las
6 cantidades que ingresen mediante el cobro de dichos Cargos de la Autoridad;
- 7 (3) en cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización, reglamentación y
8 disposición de los mismos;
- 9 (4) en cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el
10 uso de cualquier Facilidades de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación
11 Marítima y Facilidades de Transportación Vial, o parte de las mismas;
- 12 (5) en cuanto a pagar los gastos de la emisión con el producto de los bonos o en cuanto a
13 las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de
14 cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro;
- 15 (6) en cuanto a las limitaciones a la emisión de bonos adicionales;
- 16 (7) en cuanto al procedimiento por el cual podrán enmendarse o abrogarse los términos
17 de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier contrato de fideicomiso, u otro
18 contrato con o para el beneficio de los tenedores de bonos, y en cuanto al monto de los
19 bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que
20 haya de darse dicho consentimiento;
- 21 (8) en cuanto a la cuantía y clase del seguro que deberá mantenerse sobre las Facilidades
22 de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de
23 Transportación Vial de la Autoridad, y el uso y disposición del dinero del seguro;

1 (9) en cuanto a comprometerse a no empeñar en todo o en parte las rentas, otros ingresos
2 y otros fondos de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como
3 al que pueda surgir en el futuro;

4 (10) en cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales
5 cualquiera o todos los bonos deban vencer, o puedan declararse vencidos, antes de su
6 vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y
7 sus consecuencias puedan renunciarse;

8 (11) en cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes, a ejercerse en casos
9 de violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u
10 obligaciones;

11 (12) en cuanto a investir a un fiduciario o fiduciarios con el derecho de hacer cumplir
12 cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos;
13 en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la
14 responsabilidad de los mismos; y en cuanto a los términos y condiciones en que los
15 tenedores de bonos o de cualquiera proporción o porcentaje de los mismos puedan
16 obligar a que se cumpla cualquier convenio hecho bajo esta Ley, o los deberes impuestos
17 por la presente;

18 (13) en cuanto al modo de cobrar derechos, y otros cargos por el uso de las Facilidades
19 de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de
20 Transportación Vial, o por los servicios prestados por la Autoridad, y

21 (14) en cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con las disposiciones de esta
22 Ley, que puedan ser necesarias o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a
23 hacer los bonos más negociables.

1 (f) Ni los miembros de la Autoridad, ni ninguna persona que otorgue los bonos, serán
2 responsables personalmente de los mismos.

3 (g) La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al
4 efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no
5 exceda del monto del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los
6 intereses acumulados.

7 (h) La Autoridad queda por la presente autorizada para emitir bonos de tiempo en tiempo
8 por aquellas cantidades de principal que, en opinión de la Autoridad, sean necesarias para
9 proveer suficientes fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto para la
10 construcción, operación y mantenimiento de Facilidades de Transportación Colectivo,
11 Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial. Los bonos
12 emitidos por la Autoridad bajo esta disposición podrán hacerse pagaderos del total o de parte de
13 los ingresos derivados por la Autoridad o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través
14 del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo las cláusulas de un contrato de
15 financiamiento respecto al proyecto. Los bonos emitidos por la Autoridad bajo esta disposición
16 no gravarán el margen prestatario de ésta ni constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, las que no serán responsables por los
18 mismos.

19 **Artículo 11.- Remedios de los tenedores de bonos**

20 (a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones
21 contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios,
22 incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos

1 tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección
2 por igual de todos los tenedores de bonos que estén en condiciones similares para:

3 (1) Mediante *mandamus* u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer
4 valer sus derechos contra la Autoridad y sus funcionarios, agentes y empleados, para
5 ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo esta Ley, así como sus convenios
6 y contratos con los tenedores de bonos;

7 (2) mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Autoridad que se haga
8 responsable como si ella fuera el fiduciario de un fideicomiso expreso;

9 (3) mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que
10 pudieran ser ilegales o en violación de los derechos de los tenedores de bonos, y

11 (4) entablar pleitos sobre los bonos.

12 (b) Ningún recurso concedido por esta Ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario de
13 éste, tendrá el efecto de excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos será
14 acumulativo y adicional a todos los demás y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún
15 otro recurso conferido por esta Ley o cualquier otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o
16 fiduciario de éste dejare de impugnar cualquier falta o violación de deberes o de contrato, esto no
17 cobijará ni afectará las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni
18 menoscabará ningún derecho o recurso sobre éstos. Ninguna dilación u omisión de parte de
19 cualquier tenedor de bono o fiduciario de éste, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en
20 el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando
21 por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso
22 conferido a los tenedores de los bonos, podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo
23 y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o

1 procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o
2 incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de
3 cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor
4 de bonos o fiduciario, serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si
5 no hubiese habido tal demanda, acción o procedimiento.

6 **Artículo 12.- Bonos serán inversiones legales para los fiduciarios y garantía para**
7 **depósitos.**

8 Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía
9 para todo fondo de fideicomiso o fondos públicos cuya inversión o depósito esté bajo la
10 autoridad o control del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de
11 éste.

12 **Artículo 13.- Exención de contribuciones**

13 (a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Autoridad se ha
14 creado y debe ejercer sus poderes son: el mejoramiento del bienestar general, y el aumento del
15 comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos públicos para beneficio del pueblo de
16 Puerto Rico en todo sentido y por tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas
17 contribuciones o impuestos, incluyendo pero sin limitarse a propiedad mueble o inmueble, sobre
18 ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o
19 inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualesquiera Facilidades
20 de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de
21 Transportación Vial o sobre los ingresos derivados de cualquiera de sus empresas y actividades.

22 (b) La Autoridad estará también exenta del pago de toda clase de derechos,
23 contribuciones o impuestos hasta el presente o posteriormente requeridos por ley para la

1 prosecución de un procedimiento judicial, la emisión de certificaciones en todas oficinas y
2 dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la ejecución de documentos públicos
3 y su registro en cualquier registro público de Puerto Rico. De igual forma, y no obstante
4 cualquier otra ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o resolución u
5 ordenanza de algún Municipio o subdivisión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
6 disponga lo contrario, la Autoridad estará exenta del pago de toda clase de derechos, sellos,
7 comprobantes, aranceles, aportaciones, cargos, gastos u otros emolumentos que sean requeridos
8 por alguna agencia, entidad gubernamental o cuasigubernamental, corporación pública o
9 subdivisión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o alguno de sus municipios.

10 (c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan
11 realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se
12 devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución sobre ingresos.

13 **Artículo 14.- Declaración de utilidad pública**

14 Para los propósitos del Artículo 7 de esta Ley, todas las Facilidades de Transportación
15 Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades de Transportación Vial y toda
16 otra propiedad que la Autoridad estime necesario o conveniente utilizar para llevar a cabo los
17 propósitos de esta Ley quedan por la presente declarados de utilidad pública.

18 **Artículo 15.- Injunctions**

19 No se expedirá ningún interdicto ("*injunction*"), sea provisional, preliminar o
20 permanente, para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

21 **Artículo 16.- Informes**

22 La Autoridad someterá anualmente a la Asamblea Legislativa al inicio de cada sesión
23 ordinaria un informe del programa a realizarse durante el próximo año fiscal.

1 La Autoridad someterá adicionalmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de
2 Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse el año económico del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, pero con anterioridad a la terminación del año natural:

4 (1) Un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Autoridad
5 durante el año económico precedente, y

6 (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus facilidades de transportación
7 y actividades desde la creación de la Autoridad o desde la fecha del último de estos
8 informes.

 9 La Autoridad someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto
10 Rico en aquellas otras ocasiones en que se le requiera informes oficiales de sus negocios y
11 actividades de acuerdo con esta Ley.

12 **Artículo 17.— Transferencias y medidas transitorias.**

13 (a) Autoridad de Carreteras y Transportación.

14 (i) Por la presente se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a transferir a
15 la Autoridad, sujeto a la obtención de cualquier consentimiento o aprobación de terceros que sea
16 necesaria para efectuar dicha transferencia, todos los poderes, facultades, obligaciones,
17 funciones, derechos, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes,
18 asignaciones, partidas, fondos y demás activos, entre otros recursos, exenciones y privilegios de
19 la Autoridad de Carreteras y Transportación, relacionados exclusivamente con Facilidades de
20 Transportación Colectiva y Facilidades de Transportación Vial, junto a todos sus respectivos
21 fondos, activos, apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo, propiedades
22 y recursos existentes a partir de la vigencia de esta Ley.

1 (ii) Sujeto a la obtención de cualquier consentimiento o aprobación de terceros que sea
2 necesaria, una vez efectuadas las transferencias autorizadas por el inciso (a)(i) de este Artículo
3 17, se considerarán como transferidas e impuestas a la Autoridad todas las deudas, pasivos,
4 responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad de Carreteras y Transportación
5 relacionados exclusivamente con Facilidades de Transportación Colectiva y Facilidades de
6 Transportación Vial. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que sea necesario obtener
7 cualquier consentimiento o aprobación de terceros para transferir alguna deuda, pasivo,
8 responsabilidad, obligación y acuerdo de la Autoridad de Carreteras y Transportación a la
9 Autoridad, mientras dicho consentimiento o aprobación se obtiene o si los mismos no pueden
10 obtenerse, la Autoridad vendrá obligada a pagar o satisfacer a nombre de la Autoridad de
11 Carreteras y Transportación dichas deudas, pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos
12 de la Autoridad de Carreteras y Transportación relacionados exclusivamente con Facilidades de
13 Transportación Colectiva y Facilidades de Transportación Vial.

14 (b) Esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Autoridad de
15 Carreteras que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en
16 vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos sean
17 cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate. Ninguna
18 disposición de esta Ley se entenderá como que revoca, modifica, altera, ratifica o invalida
19 acuerdos o contratos otorgados vigentes por los funcionarios con autoridad para suscribirlos en
20 cuanto a los programas y funciones que por esta ley se transfirieren al momento de empezar a
21 regir la misma. Cualquier propiedad de la Autoridad de Carreteras que sea transferida a la
22 Autoridad y que haya sido hipotecada, gravada o que haya servido de garantía a favor de
23 cualquier tenedor de bonos u otro acreedor de la Autoridad de Carreteras continuará sujeto a

1 dicha hipoteca, gravamen o interés garantizado hasta que la hipoteca, gravamen o interés
2 garantizado sea cancelado o terminado de acuerdo a sus términos y condiciones.

3 (c) Luego de efectuadas las transferencias autorizadas por este Artículo 17, cualquier
4 bonista u otro acreedor de la Autoridad de Carreteras relacionados exclusivamente con
5 Facilidades de Transportación Colectiva y Facilidades de Transportación Vial y aquellas
6 personas que tengan reclamaciones o contratos de cualquier tipo con la Autoridad de Carreteras
7 relacionados exclusivamente con Facilidades de Transportación Colectiva y Facilidades de
8 Transportación Vial tendrán derecho a reclamar a la Autoridad el cumplimiento de dichas
9 deudas, reclamaciones y contratos en la misma forma en que podían reclamar contra la
10 Autoridad de Carreteras. Los remedios disponibles para tales bonistas, acreedores y personas con
11 derecho a tales reclamaciones o contratos no quedarán limitados o restringidos en ninguna forma
12 por esta Ley.

13 (d) Sujeto a la obtención de cualquier consentimiento o aprobación de terceros que sean
14 necesarios, se fusiona a la Autoridad Metropolitana de Autobuses y a la Autoridad de Transporte
15 Marítimo en la Autoridad. La fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la
16 Autoridad de Transporte Marítimo en la Autoridad será efectiva, respectivamente, treinta días
17 (30) a partir de lo que ocurra último entre (i) se obtengan aquellos consentimientos,
18 designaciones, cualificaciones, permisos o aprobaciones de terceros que sean necesarios para
19 realizar la misma (incluyendo, pero sin limitarse a, la obtención de consentimientos, cierres de
20 cualquier concesión o “grant”, designaciones, cualificaciones, permisos o aprobaciones que
21 deban ser emitidos por el “Federal Transit Administration” para que la referida fusión pueda ser
22 efectiva); o (ii) el 1 de julio de 2014. No obstante, si a juicio del Banco Gubernamental de
23 Fomento para Puerto Rico resultara necesario o conveniente que se conceda tiempo adicional

1 para que la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la Autoridad de Transporte
2 Marítimo en la Autoridad sea efectiva, se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento de
3 Puerto Rico a prorrogar la fecha de efectividad de la fusión de la Autoridad Metropolitana de
4 Autobuses o de la Autoridad de Transporte Marítimo en la Autoridad por plazos adicionales de
5 seis (6) meses o aquella otra cantidad de tiempo que el Banco Gubernamental de Fomento para
6 Puerto Rico determine necesaria o conveniente.

7 Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad, al Secretario, al Presidente de la
8 Autoridad Metropolitana de Autobuses y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Transporte
9 Marítimo adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones necesarias para
10 asegurar la obtención de cualquier consentimiento o aprobación de terceros que sean necesarios
11 para que la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Transporte
12 Marítimo en la Autoridad sea efectiva.

13 Una vez la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la Autoridad de
14 Transporte Marítimo en la Autoridad se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley:

15 (i) Para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado, se extinguirá la
16 personalidad jurídica aislada de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la Autoridad de
17 Transporte Marítimo (según sea el caso), y la Autoridad Metropolitana de Autobuses o la
18 Autoridad de Transporte Marítimo (según sea el caso) se fusionarán en la Autoridad, con todos
19 los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta
20 a todas las restricciones, incapacidades y deberes de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o
21 la Autoridad de Transporte Marítimo (según sea el caso).

22 (ii) Todos los derechos, fondos, asignaciones, privilegios, poderes y franquicias de la
23 Autoridad Metropolitana de Autobuses o la Autoridad de Transporte Marítimo (según sea el

1 caso), y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a
2 favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la Autoridad de Transporte Marítimo
3 (según sea el caso), incluyendo de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a la Autoridad
4 Metropolitana de Autobuses o de la Autoridad de Transporte Marítimo (según sea el caso),
5 pasarán a la Autoridad.

6 (iii) Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias y, sin excepción,
7 todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la Autoridad, con el mismo alcance
8 que tenían en los respectivos patrimonios de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la
9 Autoridad de Transporte Marítimo.

10 (iv) El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por la Autoridad Metropolitana
11 de Autobuses o la Autoridad de Transporte Marítimo, no revertirá ni sufrirá menoscabo alguno
12 por razón de esta sección.

13 (v) Subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los
14 gravámenes sobre cualesquiera bienes de la Autoridad Metropolitana de Autobuses o de la
15 Autoridad de Transporte Marítimo, según sea el caso.

16 (vi) Todas las deudas, obligaciones y deberes de la Autoridad Metropolitana de
17 Autobuses o de la Autoridad de Transporte Marítimo serán en adelante deudas, obligaciones y
18 deberes de la Autoridad, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes
19 hubieren sido contraídos por ésta.

20 (vii) De igual forma la Autoridad mantendrá el reconocimiento a todas la Uniones,
21 Asociaciones y Bonafides que estén reconocidas en la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en
22 la Autoridad Metropolitana de Carreteras y Transportación, y en la Autoridad de Transporte
23 Marítimo de Puerto Rico, como representantes de los trabajadores de estas. Así como se

1 mantendrá vigente toda relación contractual, convenio, acuerdos o estipulación que se haya
2 pactado y esté vigente con estas Uniones, Asociaciones y Bonafides. Se reconoce la jurisdicción
3 de la Junta de Relaciones del Trabajo y/o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en todo
4 lo relacionado con las relaciones obrero-patronal entre la Autoridad y sus empleados unionados
5 y/o unionables.

6 (e) Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad, al Secretario y al Director Ejecutivo
7 de la Autoridad de Carreteras y Transportación adoptar todas aquellas medidas y realizar todas
8 aquellas gestiones necesarias para asegurar la efectiva transferencia de poderes, facultades,
9 obligaciones, propiedades y demás recursos transferidos en virtud de esta Ley, de forma tal que
10 los programas y servicios que hasta este momento realizaba la Autoridad de Carreteras y
11 Transportación, no se vean afectados o interrumpidos. Se autoriza al Director Ejecutivo de la
12 Autoridad, al Secretario, al Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación
13 solicitar, gestionar, negociar y obtener cualquier autorización, consentimiento o aprobación de
14 terceros que sea necesaria para la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, empleados,
15 acuerdos, propiedades y demás recursos transferidos en virtud de esta Ley.

16 (f) Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad, al Secretario y al Director Ejecutivo
17 de la Autoridad de Carreteras y Transportación a preparar los instrumentos legales necesarios
18 para oficializar la transferencia de propiedades a la Autoridad y someterlos ante el Registro de la
19 Propiedad.

20 (g) Se autoriza a la Autoridad, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la
21 Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, y a la
22 Autoridad de Transporte Marítimo (estas dos últimas entidades durante el período previo a que
23 sea efectiva la fusión con la Autoridad) a entrar en acuerdos o contratos mediante los cuales el

1 Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación,
2 la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo, según sea el
3 caso, acuerden a comprometerse a prestar a la Autoridad aquellos servicios administrativos,
4 técnicos y/u operacionales que sean necesarios para la administración y operación de la
5 Autoridad. Estos acuerdos o contratos, no obstante, no crearan una relación obrero patrono entre
6 la Autoridad y los empleados o funcionarios del Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad Metropolitana de Autobuses,
8 o a la Autoridad de Transporte Marítimo, según sea el caso, que preste el correspondiente
9 servicio.

10 (h) Cualquier procedimiento administrativo, caso, querrela o acusación pendiente por
11 violaciones a las leyes o parte de éstas, o reglamentos enmendados, derogados o afectados por
12 esta Ley, que ocurran con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se seguirán tramitando
13 por la Autoridad bajo las disposiciones legales aplicables vigentes al momento de haberse
14 cometido la violación. Si se desiste del procedimiento administrativo pendiente, el mismo no
15 podrá ser incoado nuevamente, aunque la legislación o normativa bajo la cual se radicó
16 originalmente, así se lo permita. Ninguna acción civil radicada en relación con la estructuración
17 de cualquiera de las leyes, o partes de éstas, enmendadas, derogadas o afectadas por esta Ley, y
18 en trámite antes de la fecha de vigencia de esta Ley o cualquier ley aplicable, quedará afectada
19 por ninguna derogación o modificación formulada por esta Ley.

20 (i) El Secretario y la Junta quedan facultados para tomar las medidas transitorias
21 necesarias para la implantación de esta Ley sin que se interrumpan las labores normales de las
22 Facilidades de Transportación Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y Facilidades
23 de Transportación Vial afectadas por la misma. Asimismo, podrá realizar aquellas

1 reorganizaciones internas adicionales que sean necesarias para el buen funcionamiento de la
2 Autoridad.

3 (j) Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que obligará a la Autoridad a
4 pagar a nombre de la Autoridad de Carreteras y Transportación cualquier bonos emitidos por la
5 Autoridad de Carreteras y Transportación, a menos que la Autoridad consienta a ello
6 previamente.

7 (k) Se crea el Fondo Especial para la Reestructuración del Transporte Colectivo de Puerto
8 Rico, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para los propósitos de promover
9 el óptimo desarrollo del transporte colectivo integrado, incluyendo, durante un periodo de
10 transición, gastos de funcionamiento de la Autoridad de Transporte Marítimo y la Autoridad
11 Metropolitana de Autobuses. Este Fondo Especial se nutrirá de los primeros \$30 millones que
12 se recauden como resultado de la amnistía autorizada por la Ley Núm. 73 de 23 de julio de 2013.
13 Además, se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir balances de
14 fondos especiales que se nutren de multas de tránsito, incluyendo pero no limitado a todas las
15 multas establecidas por la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de
16 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que estén destinados a la Directoría de Servicios al
17 Conductor adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas, hasta un total
18 cumulativo de \$5 millones para nutrir el Fondo Especial para la Reestructuración del Transporte
19 Colectivo de Puerto Rico.

20 **Artículo 18.- Fondos.**

21 (a) A fin de permitirle a la Autoridad llevar a cabo las funciones, facultades y poderes
22 que le encomienda esta Ley, se dispone expresamente un período de transición de ocho (8) años

1 a partir de la vigencia de esta Ley para que la Autoridad no dependa de asignaciones del Fondo
2 General. Durante este período, la Autoridad procederá de la siguiente forma:

3 (1) Durante cada año fiscal dentro del periodo de transición de ocho (8) años, la Oficina
4 de Gerencia y Presupuesto incluirá una partida de hasta treinta millones de dólares
5 (\$30,000,000) en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si
6 durante este periodo, la Autoridad experimentara algún déficit presupuestario u
7 operacional, se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a
8 identificar fondos provenientes de otras fuentes que puedan ser utilizados por la
9 Autoridad para cubrir déficit presupuestario u operacional.

10 (2) Para los años fiscales subsiguientes al periodo de transición de ocho (8) años, si las
11 fuentes de ingresos recurrentes de la Autoridad no son suficientes para cubrir los costos
12 de mantener la operación y servicios de la Autoridad, la Autoridad someterá anualmente
13 su petición a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cual recomendará, para que la
14 Asamblea Legislativa en el ejercicio de su discreción apruebe una partida de fondos para
15 mantener la operación y servicios de la Autoridad. Sobre cualquier partida asignada por
16 la Asamblea Legislativa, la Autoridad someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o
17 al Departamento de Hacienda cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas con
18 relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o cualesquiera
19 otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas.

20 (b) Se crea el "Fondo Especial para el Desarrollo del Transporte Colectivo Integrado", a
21 nombre y para beneficio de la Autoridad para ser usado por la Autoridad, para sus fines
22 corporativos. Este Fondo Especial se nutrirá del total de los fondos que se recauden por concepto
23 de las multas administrativas impuestas bajo las disposiciones de la Ley 22-2000, según

1 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", expedidas por
2 agentes de la Policía de Puerto Rico. Se exceptúan de lo anterior los fondos recaudados por
3 concepto de multas administrativas impuestas bajo las disposiciones del Artículo 23.06 de la Ley
4 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", los
5 fondos recaudados por concepto de multas impuestas por violación a las ordenanzas municipales
6 que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19 al 6.23 de la Ley 22-2000, según
7 enmendada, los fondos recaudados por concepto de multas al amparo de los Artículos 2.25, 2.34,
8 y 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, y que estén dirigidos a ingresar en el Fondo
9 Especial de la Directoría de Servicios al Conductor creado al amparo de tal ley, así como
10 cualquier otro fondo recaudado por multas al amparo de la Ley 22-2000 y que deban ser
11 destinados a la Directoría de Servicios al Conductor conforme a los términos de la Ley 22-2000.
12 Disponiéndose que la Secretaria de Hacienda, podrá, para un determinado año fiscal, ante una
13 brecha de recaudos en el Fondo General, ingresar todo o parte de los fondos ingresados en el
14 "Fondo Especial para el Desarrollo del Transporte Colectivo Integrado" al Fondo General. Tal
15 determinación se hará a la entera discreción de la Secretaria de Hacienda, y seguirá en efecto por
16 el remanente del año fiscal correspondiente, o hasta que se subsane la brecha de recaudos, lo que
17 ocurra previamente.

18 (c) La Autoridad queda por la presente autorizada para comprometer o pignorar el
19 producto de la recaudación recibida bajo el inciso (b) de este Artículo al pago del principal y los
20 intereses de bonos u otras obligaciones de la Autoridad o para cualquier otro propósito lícito de
21 la Autoridad, tal compromiso o pignoración quedando sujeto a la disposición de la Sec. 8 del Art.
22 VI de la Constitución de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que el producto de dicha
23 recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública,

1 según se provee en dicha Sección 8, hasta tanto los otros recursos disponibles referidos en dicha
2 sección sean insuficientes para tales fines; de lo contrario, el producto de dicha recaudación en la
3 cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos,
4 y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas
5 por la Autoridad con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

6 (d) Se ordena al Secretario realizar un estudio para identificar posibles fuentes de
7 ingresos que puedan ser destinados y dedicados para sufragar la operación y servicios de la
8 Autoridad. El Secretario deberá someter los resultados de dicho estudio y sus recomendaciones
9 a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Hacienda del
10 Senado en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

11 **Artículo 19.- Funcionarios y empleados.**

12 (a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,
13 suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y
14 empleados de la Autoridad se harán o permitirán de acuerdo con normas y reglamentos
15 aprobados por la Autoridad. Los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al
16 reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean
17 autorizadas por reglamentos aprobados por la Autoridad y por los Convenios Colectivos vigentes
18 a la fecha de la aprobación de esta Ley. Los funcionarios y empleados de la Autoridad, no
19 obstante, no tendrán derecho al pago o reembolso de los gastos de viajes necesarios, incluyendo
20 millas recorridas, o en su lugar al pago de dietas, cuando el Director Ejecutivo requiere
21 justificadamente y el Presidente de la Junta autoriza, el traslado permanente del funcionario o
22 empleado, sea ello voluntario o involuntario, entre las distintas facilidades u oficinas de la
23 Autoridad. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia, instrumentalidad

1 o corporación pública, o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean
2 nombrados por la Autoridad, quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de
3 cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después
4 de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a los mismos,
5 que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el
6 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (b) No podrá desempeñar el cargo de miembro, funcionario, empleado, o agente de la
8 Autoridad, ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa
9 privada que haga negocios con la Autoridad o en cualquier negocio cuyas actividades principales
10 guarden relación con la adquisición, construcción, diseño, operación o mantenimiento de
11 facilidades de tránsito. Cuando la incompatibilidad afecte a un miembro de la Junta, su cargo
12 quedará vacante y la vacante se cubrirá, por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el
13 nombramiento por el Gobernador de otro jefe de cualquier departamento o agencia del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico, según sea el caso.

15 **Artículo 20.- Disposiciones Inconsistentes.**

16 Si cualquier disposición de esta Ley estuviese en conflicto con las disposiciones de
17 cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley serán
18 las que controlen.

19 **Artículo 21.- Reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares y**
20 **memorandos.**

21 Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las Facilidades de Transportación
22 Colectiva, Facilidades de Transportación Marítima y las Facilidades de Transportación Vial que
23 estén vigentes al entrar en vigor esta Ley, en la medida que no sean contrarios a las disposiciones

1 de esta Ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados, derogados o
2 sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o
3 documento interpretativo de la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre cualquier asunto
4 cubierto por esta Ley emitido previo a la fecha de vigencia de esta Ley deberá ser evaluado y
5 enmendado, según corresponda dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir
6 de que entre en vigor esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o
7 documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los
8 reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia.

9 **Artículo 22.– Cláusula de Separabilidad.**

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
12 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
13 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere
14 sido anulada o declarada inconstitucional.

15 **Artículo 23.– Vigencia.**

16 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2014. Las acciones necesarias, apropiadas y
17 convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la
18 revisión de reglamentos, establecimiento de la estructura interna, programática y presupuestaria
19 de la Autoridad, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de
20 sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no
21 excederá de noventa (90) días naturales después de la fecha de vigencia de esta Ley.

SENADO DE PUERTO RICO

13 de febrero de 2014

INFORME CONCURRENTE SOBRE EL P. DEL S. 851

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 FEB 13 PM 3:26

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 851 tiene como propósito crear la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; para establecer sus propósitos, deberes, facultades y poderes; autorizar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a transferir a la Autoridad las operaciones, activos, derechos, obligaciones, bienes y fondos relacionados con el Tren Urbano y los programas de transportación colectiva que opera la Autoridad de Carreteras y Transportación; para autorizar transferencias de bienes y fondos; para asignar fondos; para autorizar la fusión de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio en la Autoridad; y para otros fines.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado Núm. 851, suscribe por este medio el Informe Positivo radicado por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, a quien le ha sido asignada esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,


Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2014 FEB 12 PM 3:10

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

12 AR
11 DE FEBRERO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 854, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. del S. 854, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 854, un proyecto de administración, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico" y añadir el Artículo 21 con el fin de crear una Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Autoridad de Carreteras de Puerto Rico (ACT) se creó por virtud de la Ley 74-1965. Posteriormente esta ley fue enmendada y se suprimió la Junta de Gobierno que hasta entonces existía. Con esta enmienda, se otorgó de manera exclusiva los

poderes de la ACT al Secretario de Transportación y Obras Públicas. Según se expresa en la exposición de motivos, para cumplir con el interés de poner en orden las finanzas de las corporaciones públicas y fomentar la transparencia en el servicio público, es necesario establecer nuevamente una Junta de Directores que ejerza los poderes y deberes de la ACT, y que determine la política pública de esta conforme a lo establecido en la Ley 74-1965.

Según las enmiendas propuestas, la Junta de Directores ejercerá los poderes y determinará la política pública de la ACT. La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, siendo tres (3) de éstos nombrados por el Gobernador y los (4) cuatro restantes serán miembros ex officio. Los miembros ex officio serán: el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, o los funcionarios que éstos designen como sus representantes. El Secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas será el Presidente de la Junta. Las enmiendas propuestas expresamente prohíben el pago de dietas a los miembros de la Junta.

Como parte del proceso de evaluación y análisis de la presente medida se recibieron y evaluaron las ponencias sometidas por el Departamento de Justicia, el Banco Gubernamental de Fomento y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Departamento de Justicia no presentó objeción a la aprobación de la medida. Según expresó en su ponencia, la Constitución del Estado Libre Asociado, faculta a la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos de gobierno y

sus respectivas funciones. Señala que las corporaciones públicas no están exentas de dicho poder constitucional que asiste a la Asamblea Legislativa. Concluye haciendo, entre otras, las siguientes recomendaciones:

1. "En el Artículo 1 se establece que se propone enmendar el "Artículo 2" de la Ley Núm. 74, pero en la línea 3, página 2, se identifica el artículo como "Artículo 1". "
2. "En el mecanismo de terna que se propone para escoger a uno de los miembros de la Junta de Directores, página 4, línea 19 en adelante, no se determina que ocurrirá si de la segunda terna que se presenta al Gobernador, este no determina no escoger ninguna de las personas incluidas en la lista."

Estas recomendaciones fueron acogidas por la Comisión y forman parte de las enmiendas al entirillado.

Por su parte el Banco Gubernamental de Fomento endosó la aprobación de la presente medida. Expresó que dicha entidad entiende que la creación de una Junta de Directores para ejercer los poderes y deberes de la ACT es una medida positiva y necesaria. Las Juntas de Directores tienen la encomienda de supervisar los asuntos de las corporaciones que dirigen y en el caso de las corporaciones públicas, como lo es la ACT, los miembros de la Junta son considerados funcionarios públicos con responsabilidad administrativa frente al gobierno, los bonistas y la ciudadanía. Tomando en consideración la situación fiscal que Puerto Rico atraviesa, considera que transferir los poderes que en la actualidad ejerce el Secretario del DTOP a una Junta de Directores, brinda mayor confianza ante los bonistas y la ciudadanía. De esta

manera se asegura que la dirección de los asuntos de la corporación no recaer en un solo individuo, sino en un grupo de personas con peritaje en distintas materias.

Por último, el DTOP sometió una ponencia endosando la presente medida. Comienza expresando que mediante esta se procura añadir transparencia en la administración de la ACT y expresan su apoyo a la creación de una Junta de Directores para manejar los destinos de dicha corporación. Presentan dos recomendaciones para ser consideradas como enmiendas a la presente medida. La primera recomendación consiste en que se elimine la provisión que faculta a los miembros ex officio de la Junta delegar su comparecencia a personas autorizadas por estos. A tales efectos, solicitan en específico lo siguiente:

“...que se elimine en la página 5 del proyecto, líneas 12 y 13, el texto que lee “o los funcionarios públicos de estas agencias que dichos funcionarios designen,” y se inserte en su lugar un lenguaje que lea “cuya comparecencia no podrá ser delegada en ningún funcionario,”.

También proponen insertar una disposición transitoria, a los efectos de que, ya que la vigencia de la presente medida es inmediata una vez la misma sea aprobada, los cuatro (4) miembros ex officio de la Junta puedan constituir la misma hasta que los tres (3) miembros que no son ex officio, sean nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado. A tales efectos sugieren modificar el texto, en la página 8, línea 9, luego del Artículo 5., e insertar el siguiente lenguaje:

“Disposición Transitoria. Se faculta a la Junta a constituirse provisionalmente con los cuatro (4) miembros ex officio con todas las facultades inherentes a esta, mientras se designa a los miembros del interés público por el Gobernador y son confirmados por el Senado.”

Ambas recomendaciones son acogidas por esta Comisión y forman parte de las enmiendas al entirillado.

Luego del correspondiente análisis esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 854, a los fines de crear una Junta de Directores de la ACT. La designación de una Junta de Directores en la ACT aumentará la confianza entre la ciudadanía de que dicha corporación pública será conducida de una forma prudente y adecuada en arreglo a la situación fiscal actual.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 854 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. del S. 854, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 854

19 de diciembre de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalman Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico" y añadir el Artículo 21 con el fin de crear una Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, crea la Autoridad de Carreteras y Transportación (la "Autoridad"). La Autoridad se constituyó jurídicamente como una corporación pública con el propósito de brindarle al pueblo carreteras y medios de transportación de calidad, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y contribuir al desarrollo e implantación del Plan de Transportación.

Mediante la Ley Núm. 207 de 25 de agosto de 2000, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 74, suprimió la existencia de la Junta de Gobierno y le otorgó, de manera exclusiva, los ejercicios de poderes y deberes de la Autoridad al Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Cumpliendo con el interés de poner en orden las finanzas de nuestras corporaciones públicas y fomentando la transparencia del servicio público, entendemos imperativo que se establezca una Junta de Directores que ejerza los poderes y deberes de la Autoridad, y determine la política pública de ésta, conforme a los propósitos esbozados en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
2 según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 2 ~~1~~. Creación.

4 “Con el propósito de continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las
5 mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y
6 personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la
7 congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda
8 por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación que el crecimiento
9 de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al desarrollo e implantación
10 del Plan de Transportación que se define en esta ley y para fomentar el desarrollo en
11 las áreas alrededor de estaciones de tren], por la presente se crea un cuerpo
12 corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad
13 gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá con el nombre de
14 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (la "Autoridad"). Los
15 poderes y deberes de la Autoridad serán ejercidos por **[el Secretario de**
16 **Transportación y Obras Públicas]** *la Junta de Directores compuesta según se*
17 *dispone en el Artículo 21 de esta Ley.* La Autoridad así constituida ejercerá funciones
18 públicas y esenciales del gobierno. La ejecución por la Autoridad de los poderes y

1 facultades que le confiere esta ley en ningún momento tendrán el efecto de investir a
2 la Autoridad con el carácter de empresa privada; [D]disponiéndose, sin embargo, que
3 para alcanzar las metas y objetivos que le fija esta ley, la Autoridad podrá, según se
4 dispone más adelante, y con relación a ciertas actividades, realizarlas o participar en
5 su realización, y obtener el beneficio de las ganancias que generen las mismas más
6 allá de hacerlas auto-liquidables para la Autoridad.”

7 Artículo 2.-Se añade el inciso (g) al Artículo 3 de la la Ley Núm. 74 de 23 de junio de
8 1965, según enmendada, para que lea:

9 “Artículo 3. Definiciones.

10 (a) ...

11 ...

12 (g) *Junta.--Significará la Junta de Directores de la Autoridad.”*

13 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (k) del Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
14 de 1965, según enmendada, para que lea:

15 “Artículo 4. Poderes.

16 Sujeto a las disposiciones del artículo 5 de esta ley, la Autoridad queda por la
17 presente facultada a:

18 (a) ...

19 ...

20 (k) Nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales
21 será miembro de la Junta [**de Gobierno de la Autoridad**], y otros oficiales, agentes y
22 empleados, y conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios
23 la compensación que la Junta [**de Gobierno de la Autoridad**] determine.

24 (l) ...”

1 Artículo 4.-Se añade el Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
2 enmendada, para que lea:

3 *“Artículo 21. Junta de Directores de la Autoridad.*

4 *(a) Nombramiento y composición de la Junta.- Los poderes de la Autoridad se*
5 *ejercerán, y su política general se determinará, por una Junta de*
6 *Directores (en adelante, la “Junta”). El Gobernador del Estado Libre*
7 *Asociado de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del*
8 *Senado, tres (3) de los siete (7) miembros que compondrán la Junta, de los*
9 *cuales uno (1) será ingeniero (a) autorizado a ejercer la profesión en*
10 *Puerto Rico; uno (1) será un profesional con conocimiento y amplia*
11 *experiencia en finanzas; y uno (1) será escogido por el Gobernador de una*
12 *lista de al menos diez (10) personas sometida por las asociaciones*
13 *profesionales y entidades sin fines de lucro que designe el Gobernador y*
14 *que estén destacadas en economía, planificación, administración pública o*
15 *desarrollo económico, o cuyos miembros sean personas destacadas en esas*
16 *disciplinas. Dichas entidades tendrán treinta (30) días naturales para*
17 *someter su terna de candidatos y candidatas a partir de que el*
18 *Gobernador(a) la solicite. El Gobernador(a), dentro de su plena*
19 *discreción, evaluará la recomendación hecha por éstas y escogerá una (1)*
20 *persona de la lista. Si el Gobernador(a) rechazare las personas*
21 *recomendadas, las referidas asociaciones o entidades procederán a*
22 *someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. Si*
23 *el Gobernador(a) no eligiese a alguna de las personas recomendadas en la*
24 *segunda terna, podrá designar a otra persona para ocupar el cargo, sin*

1 sujeción a recomendación alguna adicional por parte de las asociaciones
2 profesionales o entidades sin fines de lucro antes mencionadas. Los otros
3 cuatro (4) miembros de la Junta de Directores serán miembros ex officio.
4 Los miembros ex officio serán el Secretario del Departamento de
5 Transportación y Obras Públicas (quien será su Presidente), el Presidente
6 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario del
7 Departamento de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de
8 Fomento para Puerto Rico, ~~o los funcionarios públicos de esas agencias~~
9 ~~que dichos funcionarios designen, quienes serán miembros ex-officio de la~~
10 ~~Junta.~~ Los miembros ex-officio no podrán delegar en sus subalternos sus
11 funciones como miembros de la Junta. El término de los tres (3) miembros
12 que no son miembros ex officio será de cuatro (4) años, o hasta que sus
13 sucesores tomen posesión del cargo.

14 Se prohíbe terminantemente el pago de cualquier compensación y/o dieta a
15 los miembros de la Junta.

16 Toda vacante en los cargos de los tres (3) miembros que nombra el
17 Gobernador, se cubrirá por nombramiento de éste, a tenor con las
18 especificaciones que apliquen al cargo que haya quedado vacante, por el
19 término que falte para la expiración del nombramiento original.

20 No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que: (i) sea empleado,
21 empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o
22 indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue
23 contratos o haga transacciones de cualquier índole; (ii) en los dos (2) años
24 anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en

1 alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga
2 transacciones de cualquier índole; (iii) haya sido miembro de un organismo
3 directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su
5 designación; (iv) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los
6 sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o (v) no haya provisto la
7 certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos
8 cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por
9 el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la
10 Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto
11 Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración
12 para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de
13 Impuestos Municipales (CRIM).

14 En caso de ser empleado público, el tiempo que sirva en las reuniones de la
15 Junta, se le garantizará como tiempo trabajado en la agencia, corporación
16 o instrumentalidad pública en la cual desempeñe sus funciones.

17 (b) Organización de la Junta; quórum; designación del Director Ejecutivo.-
18 Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá,
19 organizará y designará su Presidente (el Secretario del DTOP) y
20 Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación
21 de un Director Ejecutivo y designará, además, un Secretario, ninguno de
22 los cuales será miembro de la Junta. Los trabajos de la Junta podrán
23 realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya composición y funciones
24 serán delimitadas por el Presidente de la Junta. La Junta podrá delegar en

1 *el Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la*
2 *Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director*
3 *Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y será responsable*
4 *por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases*
5 *operacionales de la Autoridad. La Junta tendrá la potestad de contratar, a*
6 *través del Director Ejecutivo, aquellos asesores independientes que de*
7 *tiempo en tiempo necesiten para poder descargar de manera óptima sus*
8 *funciones bajo esta Ley. La Autoridad contará con un Auditor General,*
9 *que será empleado de la Autoridad, pero que reportará sus hallazgos*
10 *directamente a la Junta con total independencia de criterio.*

11 *Cuatro (4) de los miembros de la Junta (o una mayoría de los miembros de*
12 *la Junta en caso de haber vacantes), constituirán quórum para conducir los*
13 *negocios de ésta y para cualquier otro fin. Todo acuerdo de la Junta se*
14 *tomará por no menos de cuatro (4) de dichos miembros.*

15 *El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los*
16 *funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo*
17 *podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al*
18 *voto.*

19 *(c) Otros Poderes.- La Junta además tendrá facultad para aprobar, enmendar*
20 *y derogar aquellos reglamentos que estime necesarios o convenientes para*
21 *llevar a cabo sus fines, propósitos y actividades. La Junta determinará la*
22 *distribución y el uso de su presupuesto de mejoras capitales y el de*
23 *operaciones a tono con sus planes y necesidades.*

24 Artículo 5. – Disposición Transitoria

1 Para fines de la primera Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y
2 Transportación de Puerto Rico que corresponda crearse luego de la aprobación de esta
3 Ley, se faculta a que la misma se constituya, y que actúe en el pleno ejercicio de sus
4 poderes, con los cuatro (4) miembros ex officio llamados a integrarla, mientras se
5 designa por el Gobernador(a) y se confirma por el Senado a los restantes tres (3)
6 miembros.

7 Artículo 6 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

13 de febrero de 2014

INFORME CONCURRENTENTE SOBRE EL P. DEL S. 854

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 FEB 13 PM 3:27

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previo estudio y consideración de la presente medida, respetuosamente somete este Informe de Concurrencia.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 854 tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico" y añadir el Artículo 21 con el fin de crear una Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado Núm. 854, suscribe por este medio el Informe Positivo radicado por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, a quien le ha sido asignada esta medida en primer orden.

Respetuosamente sometido,


Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

14 FEB 12 PM 2:42

Secretaría
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

12 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 240 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 240, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA R. C. DEL S. 240

La Resolución Conjunta del Senado 240 tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a que incluya en los proyectos prioritarios la construcción de la extensión de la carretera PR-10 desde el municipio de Utuado hasta el municipio de Adjuntas.

Dicha medida fundamenta su origen en la necesidad que tiene el área central de Puerto Rico, de más facilidades de acceso vial modernas que permitan la comunicación vehicular rápida para conectar a sus habitantes con diferentes municipios de Puerto Rico. Plantea además en su Exposición de Motivos, que ya son más de dos décadas de comenzada la PR-10, y al día de hoy no se ha finalizado. Dice, de igual forma, que la construcción de este tramo traerá beneficio a corto y largo plazo y garantiza el potencial desarrollo económico, turístico y social de la zona central del País.

ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 240

El DTOP, en su ponencia presentada ante nuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, expresa que el "Statewide Transportation Improvement Program" (STIP) incluye la programación de proyectos con aportación de fondos federales de la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés) para todas las áreas urbanas y rurales de la Isla.

Mostraron además, el plan contemplado dentro del STIP 2014-2017 en el que se incluyeron los proyectos de la PR-10, entre Utuado y Adjuntas de la siguiente manera:

1. Año 2012-2013, AC-100069, Fase IV – Adquisición de terrenos de la PR-10, desde la estación 37+80 hasta la 57+00 a un costo de \$6,250,000.
2. Año 2013-14, AC-100076, Fase II – Construcción de la PR-10, entre la estación 109+80 y la 89+60 a un costo de \$18,550,000.
3. Año 2014-15, AC-100069, Fase IV – Construcción de la PR-10, desde la estación 37+80 hasta la 57+00 a un costo de \$25,000,000.
4. Año 2014-15, AC-100055, Fase IV – Adquisición de terrenos de la PR-10, desde la estación 72+20 hasta la 89+10 a un costo de \$3,962,500.
5. Año 2014-15, AC-100071, Fase III Adquisición de terrenos de la PR-10, desde la estación 57+00 hasta la 72+20 a un costo de \$2,500,000.
6. Año 2016-17, AC-100071, Fase III – Construcción de la PR-10, desde la estación 57+00 hasta la 72+20 a un costo de \$35,000,000.

Luego de la adquisición de terrenos y estructuras del AC-100055 se procederá a programar para construcción en el STIP. Explican también, que para el 30 de julio de 2009 se firmó un acuerdo con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en el que emiten su endoso al proyecto y autoriza el corte de árboles sin tener que presentar solicitud previa, lo que representa un adelanto en los trámites del mencionado proyecto.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación de esta medida, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 240, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 240

16 de octubre de 2013

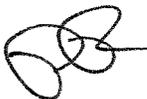
Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento ~~del~~ de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que incluya en los proyectos prioritarios la construcción de la extensión de la carretera (PR-10) desde el Municipio de Utuado hasta el Municipio de Adjuntas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El área central de Puerto Rico necesita de más facilidades de acceso vial modernas que permitan la comunicación vehicular rápida para conectar a sus habitantes con diferentes municipios de Puerto Rico. Como política pública, es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilite el desarrollo socioeconómico de la zona central con una mejora para finalizar el tramo de la carretera (PR-10).

La carretera (PR-10) es una ~~carretera~~ de gran tráfico vehicular en Puerto Rico ya que conecta a los municipios de Ponce y Arecibo. Son más de dos décadas de comenzada la ~~(PR-10)~~, y al día de hoy no se ha finalizado. ~~Completar la (PR-10)~~, Dicha carretera es la forma más fácil y completa de proveer un acceso rápido y seguro desde el Sur hasta el Noroeste.

Para garantizar el potencial económico, turístico y social, la zona central debe contar con esta carretera (PR-10) finalizada. Completada esta ruta conectaría al Aeropuerto de Antonio "Nery" Juarbe Pol de Arecibo con el Aeropuerto La Mercedita de Ponce, y los puertos marítimos para un mejor intercambio de pasajeros y transporte comercial. Además, conectaría al Puerto de las Américas, Rafael "Churumba" Cordero Santiago con el muelle de Arecibo. Finalizada esta carretera los camiones que van hacia el área Noroeste no tendrían que utilizar la carretera (PR-

22); teniendo como consecuencia sería un gran alivio a la congestión vehicular de Mayagüez y la zona metro.

La construcción de este tramo desde Utuado hasta ~~Adjunta~~ Adjuntas traerá un beneficio a corto y largo plazo para el desarrollo económico y social de la zona central sin afectar los recursos naturales ambientales y las de alto valor agrícola. Salvaguardando siempre la protección de estas áreas que son de sumo valor para generaciones presentes y futuras. En su fase de desarrollo y construcción creará empleos directos e indirectos de manera inmediata. Finalizado el proyecto, también generará empleos permanentes y se les habrá hecho justicia a los habitantes de la zona con una nueva ruta más rápida, corta, moderna y segura.

Esta Asamblea Legislativa recoge el pedido de los ciudadanos residentes de toda la región Sur y Noroeste y residentes de otras regiones del país, para que se finalice la construcción de la carretera (PR-10) desde Utuado hasta ~~Adjunta~~ Adjuntas. Es por eso, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio saber en las condiciones que se encuentra la etapa final de construcción de la carretera (PR-10) y la integración del plan de vías a desarrollarse en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.

 **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 (DTOP) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que incluya en los proyectos prioritarios
3 la construcción ~~del tramo~~ de la extensión de la carretera (PR-10) desde el Municipio de
4 Utuado hasta el Municipio de ~~Adjunta~~ Adjuntas.

5 Sección 2.- Para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta, el DTOP
6 deberá auscultar la alternativa de construcción ~~ser aquel~~ que represente el menor impacto
7 ~~negativo represente~~ adverso para el comercio, la agricultura, la agroindustria y el ambiente.

8 Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta del Senado le será enviada al Secretario
9 del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of several loops and a horizontal stroke.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

Rebueno
II DE ENERO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 686, SIN ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 686, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 686, presentado por el representante Santiago Guzmán, tiene el propósito de denominar el tramo de la carretera PR-165, de Toa Baja, desde la entrada de Palo Seco hasta la intersección del Pueblo de Dorado, con el nombre de la "Ruta del Encanto"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El tramo de la carretera PR-165, desde la entrada del sector Palo Seco hasta la intersección con el municipio de Dorado, presenta un paisaje asombroso con vistas del Océano Atlántico. Esta ruta panorámica presenta atractivos que cautivan tanto a nuestros ciudadanos como a los turistas que nos visitan. Además de tener un encanto

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 FEB 11 PM 5:16

impresionante tiene un amplio potencial de desarrollo económico. En la misma, se lleva a cabo una carrera de diez (10) kilómetros conocida como la Ruta del Encanto, por lo que, los habitantes del área ya conocen dicho tramo por ese nombre. El nombre “Ruta del Encanto” describe las atractivas vistas que se pueden observar al transitar por dicha vía. El designar este tramo de la carretera PR-165 como la “Ruta del Encanto”, beneficia tanto al municipio como a entidades privadas ya que podrá ser desarrollado para fomentar el crecimiento socio económico del sector.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado consideró el informe presentado por la Cámara de Representantes. Dicho informe contiene los comentarios emitidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) a través de su Subdirector Ejecutivo, el Sr. Freddy E. Vélez García. El ICP reconoce la discreción legislativa para denominar estructuras y vías públicas bajo leyes especiales sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. No obstante, recomiendan la consulta con las Legislaturas Municipales y Agencias Estatales correspondientes sobre dichas determinaciones.

El Municipio de Toa Baja, a través de su Alcalde, Hon. Anibal Vega Borges también sometió una ponencia escrita con comentarios sobre la medida bajo nuestra consideración. Éste señala que como parte de la política pública de dicha administración municipal, desean crear mecanismos que fomenten el turismo y el desarrollo económico. El interés del Municipio de Toa Baja es que las personas acudan a la “Ruta del Encanto” y queden cautivados por sus impresionantes vistas,

regresando con sus amigos y familiares; aportando así a la economía del sector. Por tal razón, el municipio de Toa Baja, endosa el P. de la C. 686.

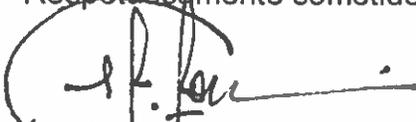
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 686 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 686, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE OCTUBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 686

29 DE ENERO DE 2013

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY



Para designar el tramo de la carretera PR-165, de Toa Baja, desde la entrada de Palo Seco hasta la colindancia con el Municipio de Dorado, con el nombre de la "Ruta del Encanto"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La isla de Puerto Rico cuenta con variados paisajes que resultan en un atractivo tanto para nuestros ciudadanos así como para turistas que nos visitan. Las rutas panorámicas o escénicas presentan atractivos que han cautivado a través de los años a familias enteras y conforman parte de nuestra riqueza natural, cultural y tradiciones.

En nuestras rutas escénicas existen diversos desarrollos que, de una forma u otra, se integran a los recursos naturales y se convierten en atractivos turísticos o puntos de interés. Por ello, se ha buscado identificar los diversos caminos con algún distintivo que presenta el paisaje existente. Ello, permite armonizar la geografía existente, con la cultura, infraestructura y otras condiciones sociales que nos identifican como Pueblo.

El tramo de la carretera PR-165, desde la entrada de Palo Seco hasta la intersección con el Pueblo de Dorado, presenta un impresionante paisaje con vistas del majestuoso y encantador Océano Atlántico bañando la costa norte de nuestra Isla; tramo en el cual existe un alto potencial de crecimiento económico de la mano de los

ciudadanos y turistas que buscan contemplar el paisaje existente mientras aprovechan para visitar alguno de los múltiples comercios del área.

Ciertamente, este tipo de rutas panorámicas o escénicas debe ser denominado con algún nombre que les identifique y no se debe descansar en un nombre impersonal como lo sería permanecer identificado con un número de carretera. Por lo antes discutido y para armonizar el valor cultural, escénico y social del recorrido de la ruta, entendemos conveniente que se nombre el mencionado tramo de la carretera PR-165 como la "Ruta del Encanto".

Es preciso señalar, que existe un evento deportivo (carrera familiar de 10K) que organiza una importante cadena de comida rápida, el cual se viene celebrando por los pasados 8 años y se le conoce como la Ruta del Encanto; en atención a las atractivas vistas existentes en el tramo de la carrera. Bajo esa misma premisa, debemos aprovechar el hecho de que los ciudadanos ya le conocen al tramo como la "Ruta del Encanto" y darle formalidad de ley a dicho nombre.

Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa reitera su compromiso de viabilizar el crecimiento y desarrollo del turismo sustentable en la región, mientras se facilita identificar, conocer y promover los lugares de interés turístico y cultural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa el tramo de la carretera PR-165 de Toa Baja, desde la
2 entrada de Palo Seco hasta la colindancia con el Municipio de Dorado, como la "Ruta
3 del Encanto".

4 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 deberá rotular el tramo de carretera designado como la "Ruta del Encanto", de
6 conformidad con las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 3.-Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de
9 junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora

1 de Estructuras y Vías Públicas" para los fines de la designación que se requiere en esta
2 ley.

3 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized name or initials, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 257

de febrero de 2014

14 FEB 13 PM 4:16

SENADO DE PUERTO RICO
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 257**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.**



ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 257 tiene como propósito decretar una amnistía de ciento ochenta (180) días, a partir de su aprobación. A través de dicha amnistía se pretende que todas las personas que practiquen la pesca en Puerto Rico y que no hayan cumplido con el requisito de licencia, establecido en la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", obtengan la licencia correspondiente, por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin penalidad alguna. Esto, por el periodo de un (1) año retroactivo a la fecha de comienzo del trámite para la obtención de la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expone en la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", establece que toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que poseer las licencias y permisos necesarios debidamente expedidos por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, salvo las excepciones dispuestas por el Reglamento Núm. 7949, titulado "Reglamento de Pesca de Puerto Rico". A pesar de que el poseer esta licencia es requisito, actualmente, un sinnúmero de personas y organizaciones han manifestado cuán difícil resulta ser la obtención de la misma.

Uno de los factores que ha impactado negativamente a nuestros pescadores es la situación económica por la cual se encuentra atravesando la Isla. A diario surgen nuevos ciudadanos a los cuales les interesa llevar el sustento de sus familias mediante la pesca, pero el trámite para la obtención de la licencia les representa una complicación.

Por tal razón, la presente Resolución Conjunta les brinda a los ciudadanos la oportunidad de continuar laborando en la pesca, fomentando la economía y proveyendo a su vez, un periodo razonable para que puedan cumplir con las reglamentaciones existentes y obtener sus licencias.

Como es mencionado en el Alcance de la Medida, mediante esta Resolución Conjunta se le otorga una amnistía de ciento ochenta (180) días a cualquier persona que practique la pesca en Puerto Rico que haya estado operando sin licencia de pescador y quiera obtener la misma.

Sin embargo, para poder beneficiarse de dicha amnistía, la persona interesada tiene que cumplir con los siguientes

PC

requisitos básicos, además, de los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 7949:

- a. Certificado de Nacimiento
- b. Declaración jurada bajo la penalidad de perjurio afirmando que no ha solicitado la licencia por razones económicas.
- c. Asistir a una orientación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre las leyes y reglamentos aplicables a la pesca.

Para el análisis de esta medida se utilizaron los memoriales escritos presentados por el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (en adelante, “**DRNA**”), y los **Sres. Roberto Silva y Félix Laboy**.

La Plan. Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del DRNA, manifestó en su ponencia escrita que está de acuerdo con la idea de incentivar a los pescadores que actualmente pescan y no han renovado su licencia. No obstante, no favoreció la aprobación de la medida tal y como fue redactada.

Según informó, el pescador comercial es responsable de radicar mensualmente los datos de sus desembarcos al Programa de Estadísticas Pesqueras Comerciales (PEPC) del DRNA. Indicó, además, que el ochenta (80) por ciento de los casos en los cuales no se renueva la licencia, se deben a que los pescadores no someten las estadísticas pesqueras de desembarco requeridas. Dichas estadísticas son un requisito establecido por la referida Ley Núm. 278-1998 y el no cumplirlo conlleva una violación. Señaló, que los pescadores alegan que dicha situación se debe a la falta de orientación por parte del DRNA y a que no se les proveyó libretas de boletos para radicar los datos de sus capturas. Explicó, además, que para atender este asunto desde marzo del año

2012 han estado emitiendo boletos de cortesía a pescadores que no sometieron las estadísticas de desembarco de dicho año.

A pesar de su oposición, señaló que en caso de aprobarse la medida, debería incluirse una enmienda a los efectos de atemperar los requisitos establecidos en la misma con los requisitos que se establecen en el referido Reglamento. Dentro de estos requisitos, no sería necesario incluir el de las estadísticas pesqueras, puesto que ya está sujeto a una amnistía. Dicha enmienda fue incluida en el Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otra parte, los Sres. Roberto Silva y Félix Laboy, en representación de los pescadores, indicaron que están completamente de acuerdo con la amnistía de ciento ochenta (180) días para cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada Ley Núm. 278-1998 para solicitar la licencia de pescador. Sugirieron que una vez se someta toda la documentación, la misma sea verificada por un oficial de secretaría que determine si está completa.

Expresaron, que en estos momentos existe el gran problema de que miles de pescadores deportivos obtuvieron la licencia de pescadores comerciales con el propósito de poder continuar usando sus "reels" eléctricos para la pesca de chillo. Estos pescadores llegan con una declaración jurada, un sello de diez (10) dólares y una identificación, lo que los hace ser considerados como pescadores comerciales principales. Informaron, que para poder justificar su licencia, llenan estadísticas inventadas, y que para los que pescan comercialmente les es fácil determinar que las mismas son falsas. Manifestaron así, que esta situación ha provocado el

cierre de las pesquerías de pargo a profundidad, lo cual es injusto para los pescadores comerciales reales.

Por su parte, señalaron que la Secretaria del DRNA, la Plan. Carmen R. Guerrero Pérez, en un esfuerzo genuino para mitigar el impacto del cierre de las pesquerías de los pargos de profundidad, levantó la veda de moniamas y cartuchos. Esta veda fue levantada para los pescadores que presentaron una data histórica de captura de estas especies. Además, ésta emitió una licencia para poder pescar cartuchos y moniamas dentro de las nueve (9) millas de dominio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



Mencionaron, que la emisión de licencias a los pescadores comerciales va mucho más allá de la amnistía, aunque ésta es una iniciativa excelente para pescadores que ya han desarrollado la actividad anteriormente. Recalaron a su vez, que es indignante que a los pescadores que llevan ejerciendo su labor por más de treinta y cinco (35) años, a quienes se le ha vencido la licencia por diversas razones, le cancelen sus licencias, teniendo así que comenzar como principiante.

Por último, reafirmaron que el otorgamiento de “la amnistía es una idea fabulosa”. Sin embargo, indicaron que el obtener una licencia como se ha hecho hasta ahora, es un desastre para el pescador comercial real. Por esto, recomendaron depurar la lista de pescadores comerciales, y además, que pescadores deportivos con licencia comercial, se les permita pescar solamente unas cuarenta y cinco (45) libras por viaje.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos

Naturales y Ambientales ha estimado que la aprobación de esta Resolución Conjunta, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ha evaluado y estudiado la R. C. de la C. 257, el Informe emitido por la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los planteamientos establecidos por la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los Sres. Roberto Silva y Félix Laboy. La misma entiende que el propósito de esta Resolución Conjunta es uno loable, de acuerdo a las necesidades y situaciones que presentan los pescadores comerciales y cualquier otra persona que desee practicar la pesca. Esto, debido a que la amnistía propuesta en la Resolución, sirve como incentivo para que estos pescadores y personas tengan la oportunidad de cumplir con la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", ya sea renovando o solicitando sus licencias.

Por tal motivo, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 257.**

Respetuosamente sometido,



Cirilo Tirado Rivera

Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 257

6 DE MAYO DE 2013

Presentada por el representante *Ortiz Lugo*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para que cualquier persona que practique la pesca en Puerto Rico, que no haya cumplido con el requisito de licencia, establecido en la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", obtenga la licencia correspondiente, por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin penalidad alguna, por el periodo de un (1) año retroactivo a la fecha de comienzo del trámite para la obtención de la licencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el ejercicio de las profesiones u oficios están subordinadas subordinado al poder de reglamentación del Estado. *Alonso v. Tribl. Examinador de Médicos*, 74 DPE 158 (1952). Este regula las profesiones u oficios en ejercicio de su poder de razón de Estado ("police power") para proteger el bienestar público. El Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u

oficial examinador." Colegio de Ingenieros y Agrimensores de P.R. v. A.A.A, Op. de 21 de octubre de 1992, 131 DPR 735, 763 (1992).

En el ejercicio de esa facultad inherente, se adoptó la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "~~Ley de Pesquerías de Puerto Rico~~" "Ley de Pesquerías de Puerto Rico". Según la referida ~~ley~~ Ley, se declaran de dominio público todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean de dominio privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comerciados libremente, con sujeción a las disposiciones de la presente ~~ley~~ Ley y los reglamentos promulgados a su amparo. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales promoverá el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo a las necesidades del ~~Pueblo~~ pueblo de Puerto Rico.

Sobre las licencias de pesca, la ~~ley~~ Ley dispone que toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer las licencias y permisos necesarios debidamente expedidos por el Secretario, salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos deberán estar disponibles para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte, y no serán transferibles. Además, la obtención de las licencias y permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener otros permisos requeridos por agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

En cuanto a ello, múltiples organizaciones, pero mayormente ciudadanos han manifestado dificultad en la obtención de la licencia para la pesca. Lamentablemente, la situación económica que atraviesa el ~~país~~ País ha impactado negativamente nuestros pescadores. Además, vemos como a diario surgen nuevos ciudadanos que interesan llevar el sustento ~~para~~ a sus familias, mediante la pesca, pero el trámite para la obtención de la licencia les representa un escollo. La presente Resolución Conjunta tiene un propósito dual, por un lado, darle la oportunidad a los ciudadanos que puedan continuar laborando en la pesca y así fomentamos la economía, y por otro, se les permite un periodo razonable para que puedan cumplir con la reglamentación existente y obtener la licencia correspondiente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días, a partir de
- 2 la aprobación de esta Resolución Conjunta, para que cualquier persona que practique la
- 3 pesca en Puerto Rico, que no haya cumplido con el requisito de licencia, establecido en
- 4 la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como
- 5 "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", obtenga la licencia correspondiente, por parte del

1 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin penalidad alguna, por el
2 periodo de un (1) año retroactivo a la fecha de comienzo del trámite para la obtención
3 de la licencia.

4 Sección 2.-Requisitos

5 Los pescadores sin licencia que se acojan a la presente amnistía deberán cumplir
6 con los siguientes requisitos:

7 (a) presentar Certificado de Nacimiento ante el Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales;

9 (b) declaración jurada bajo penalidad de perjurio afirmando que no ha
10 solicitado la licencia por razones económicas;

11 (c) ~~Los pescadores deberán~~ asistir a una orientación ante en el Departamento
12 de Recursos Naturales y Ambientales, para ser orientados y capacitados
13 sobre las leyes y ~~Reglamentos~~ reglamentos aplicables a la pesca.

14 Estos requisitos serán adicionales a los ya existentes en el Departamento de
15 Recursos Naturales y Ambientales, y que son aplicados para los fines de obtener la
16 correspondiente licencia.

17 Sección 3.-No imposición de penalidades

18 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no podrá iniciar ningún
19 tipo de investigación, ni imponer penalidad alguna al momento de iniciado el trámite
20 para la obtención de la licencia, según los requisitos establecidos con anterioridad a esta
21 moratoria y que se acojan a la misma.

22 Sección 4.-Vigencia

- 1 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

27

Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa3^{ra} Sesión
Ordinaria

14 FEB 12 AM 11:18

SENADO DE PUERTO RICO
R.C. de la C. 432

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

12 de febrero de 2012 *2014 WEC*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 432, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 432 (en adelante "R.C. de la C. 432") pretende reasignar a la Compañía de Parques Nacionales y a la Administración de Desarrollo y Empresas Agropecuarias la cantidad de doscientos sesenta y nueve mil (\$269,000) dólares, provenientes de los balances disponibles: de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1285-2003, la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 816-2004 y la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 213-2005, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 1285-2003 asignó a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 610-2002, del Distrito Representativo Núm. 40; para llevar a cabo el techado de la Cancha de Baloncesto de la Urbanización Loma Alta Dos (2), Sector Las Parcelas en el Barrio Martín González de Carolina. La Resolución Conjunta 816-2004 enmendó el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1280-2003, a los fines de modificar la información contenida para que se asignara a la Compañía de Parques Nacionales, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo el techado de la Cancha de Baloncesto de la Urbanización Loma Alta, Calle 11 en Carolina. Por su parte, la Resolución Conjunta 213-

COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

2005 enmendó el el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 214-2004 para que esta asignara a la Compañía de Parques Nacionales, la cantidad de ciento veinticinco mil (125.000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1270-2003; para ser utilizados en alumbrado y mejoras al sistema eléctrico del parque de pelota de la tercera sección de la Urb. Metrópolis.

Mediante la R C. de la C. 432 se propone reasignar una partida ascendente a diecinueve mil (19,000) dólares a la Compañía de Parques Nacionales para establecer un gimnasio al aire libre en el Balneario Punta Guilarte en Arroyo, Distrito Representativo Núm. 30. También se pretende reasignar una partida ascendente a doscientos treinta mil (230,000) dólares a la Administración de Desarrollo y Empresas Agropecuarias para obras y mejoras permanentes. Resultando en una cantidad total ascendente de doscientos cuarenta y nueve mil (249,000) dólares, para ser reasignados mediante esta Resolución Conjunta.

Dichos fondos se encuentran disponibles, así constatado por la Compañía de Parques Nacionales, mediante certificación de fondos firmada por el Director Interino de Finanzas y Presupuesto, el Lcdo. Alejandro L. Soriano Miranda, con fecha del 11 de febrero de 2014.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económicos en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos los cuales se encuentran disponibles según certificación de la Compañía de Parques Nacionales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos, la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 432, con las enmiendas contenidas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 432

5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Presentada por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Compañía de Parques Nacionales y a la Administración de Desarrollo y Empresas Agropecuarias la cantidad de doscientos sesenta cuarenta y nueve mil (~~\$269,000~~) (\$249,000) dólares, provenientes de los balances disponibles: de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1285-2003, la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 816-2004 y la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 213-2005, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Parques Nacionales y a la
- 2 Administración de Desarrollo y Empresas Agropecuarias la cantidad de doscientos
- 3 sesenta cuarenta y nueve mil (~~\$269,000~~) (\$249,000) dólares, provenientes de los balances
- 4 disponibles: de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1285-2003, la Sección 2 de
- 5 la Resolución Conjunta Núm. 816-2004 y la Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm.



1 213-2005, a ser transferidos para llevar a cabo el desarrollo de obras y mejoras
 2 permanentes, cónsono con los propósitos que se detallan a continuación:

3 1. Compañía de Parques Nacionales

4 a. Para establecer un gimnasio al aire

5 libre en el Balneario Punta Guilarte

6 en Arroyo, Distrito Representativo

7 Núm. 30

\$39,000

8 \$19,000

9 2. Administración de Desarrollo y Empresas Agropecuarias

10 a. Para obras y mejoras permanentes

11 de la Administración de Desarrollo

12 y Empresas Agropecuarias

\$230,000

13 Total Asignado

\$269,000

14 \$249,000

15 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales contratistas
 16 privados, así como con cualquier departamento, agencia o entidad gubernamental de
 17 Puerto Rico, para el desarrollo de las obras aquí mencionadas.

18 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
 19 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002.

20 Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 21 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

- 1 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M' followed by a horizontal stroke.



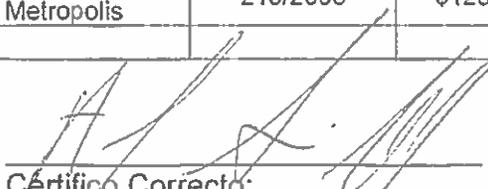
Oficina de Presupuesto y Finanzas

CERTIFICACION DE FONDOS (ENMENDADA)

Según solicitado, certificamos que de acuerdo a la información que aparece en nuestros libros contables y en nuestro sistema computarizado, detallamos la disponibilidad de fondos por cada Resolución Conjunta contenida en el Convenio de Transferencia 2007-000081 a la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, rescindido el 17 de mayo de 2011.

A continuación sometemos un desglose de los fondos:

MUNICIPIO/ PROYECTO	RESOLUCION CONJUNTA	FONDOS ASIGNADOS	GASTOS AMD. 8%	DESEMBOLSOS/ TRANSFERENCIAS	BALANCE EN BANCO/LIBROS
CPN/Para construcción y/o rehabilitación de facilidades deportivas a toda la isla. Asignación a Carolina/Techado Cancha Escuela Facundo Bueso	361/2001	\$100,000	\$8,000	\$92,000	\$0
Carolina/Techado Cancha Urb. Loma Alta (2)	1285/2003	\$25,000	\$1,000	\$5,000	\$19,000
Carolina/Urb. Loma Alta	816/2004	\$125,000	\$10,000	---	\$115,000
Carolina Urb. Metropolis	213/2005	\$125,000	\$10,000	---	\$115,000
				TOTAL	\$249,000


Cérfifico Correcto:
Alejandro L. Soriano Miranda, Lcdo.
Oficina de Finanzas y Presupuesto

11 de febrero de 2014
Fecha



Información de balances provista por Kenneth Berríos, Gerente de Presupuesto.

Nota: Esta certificación es final y sustituye cualquier otra anterior.